PRONUNCIAMIENTO Nº 046-2024/OSCE-DGR

Entidad: Gobierno Regional de Ica.

Referencia: Licitación Pública Nº 012-2023-CS-GORE.ICA, convocada para la

contratación de la ejecución de obra: "Mejoramiento del servicio de transitabilidad con asfalto y veredas en el cercado distrito de Chincha

Baja – provincia de Chincha – departamento de Ica".

1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 27¹ de diciembre de 2023, y subsanado el 9², 11³ y 29⁴ de enero de 2024⁵; el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones y Bases Integradas presentada por los participantes "TROYA GROUP S.A.C." y "CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la "Ley", y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificaciones, en adelante el "Reglamento".

Ahora bien, cabe indicar que para la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, el 24⁶ de enero de 2024, mediante la mesa de partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Al respecto, en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio⁷ y los temas materia de cuestionamiento de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- <u>Cuestionamiento</u> N° 1: Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 1 y N° 36, referidas a los "Adelantos".
- <u>Cuestionamiento Nº 2</u>: Respecto a la absolución de la consulta u observación Nº 2, referida a la "Garantía de fiel cumplimiento".
- <u>Cuestionamiento</u> N° 3: Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 3, referida a la "Acreditación de la experiencia del postor en la especialidad".

¹ Trámite Documentario N° 2023-25971352-ICA.

² Trámite Documentario N° 2024-26160865-ICA.

³ Trámite Documentario N° 2024-26167549-ICA.

⁴ Trámite Documentario N° 2024-26201776-ICA.

⁵ Fecha en la cual la Entidad remitió la documentación completa, conforme a la Directiva N° 9-2019-OSCE/CS "Emisión de Pronunciamiento".

⁶ Trámite Documentario N° 2024-26196834-ICA.

⁷ Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- <u>Cuestionamiento</u> N° 4: Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 5, N° 13, N° 26, N° 27, N° 28, N° 37, N° 47 y N° 60, referidas al "Anexo N° 6".
- <u>Cuestionamiento</u> <u>N° 5</u>: Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 7, referida a la "Acreditación de la formación académica y experiencia del plantel profesional clave".
- <u>Cuestionamiento</u> Nº 6: Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 8, referida a los "Documentos para la presentación de las ofertas".
- <u>Cuestionamiento N° 7</u>: Respecto a la absolución de las consultas u observaciones N° 22, N° 34 y N° 35, referida al "Factor de evaluación".
- <u>Cuestionamiento</u> N° 8: Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 40, referida al "Presupuesto editable".
- <u>Cuestionamiento</u> N° 9: Respecto a la absolución de la consulta u observación N° 63, referida al "Equipamiento estratégico".

Asimismo, cabe señalar que en la solicitud de elevación del mencionado participante, indicó lo siguiente:

"Que, de la revisión al presupuesto de obra que forma parte del expediente técnico de obra, se observa que el proyecto que se desarrolla plantea el "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD CON ASFALTO Y VEREDAS EN EL CERCADO - DISTRITO DE CHINCHA BAJA - PROVINCIA DE CHINCHA - DEPARTAMENTO DE ICA", el que se justifica por tener como objetivo principal, brindar adecuadas condiciones de transitabilidad peatonal y vehicular, por consiguiente, una mejor calidad de vida en el Cercado del Distrito de Chincha Baja, dotándola de calzada pavimentada para la transitabilidad vehicular, veredas para la transitabilidad peatonal y áreas verdes en las vías, precisando actividades y/o partidas y/o componentes para la ejecución del proyecto, tales como señalización, mitigación ambiental, áreas verdes, sardineles, rampas, todo ello, que forma parte del objeto de la contratación, es decir, es parte del proyecto de TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL, siendo una sola estructura y por ende, una sola definición.

Al respecto, si bien, el Comité de Selección pretende fomentar la competencia con la decisión de tomar como definición de alcance o campo de aplicación a las partidas del proyecto, sin considerar el concepto del objeto de la contratación integralmente; es decir, si sólo acreditaría tener como alcance algún concepto o definición como rampa o plan de seguridad y salud u obras provisionales afectaría lo establecido como "unidad" del proyecto a ejecutar; y la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requisito técnico como son los certificados de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y/o certificado del sistema de gestión ambiental y/o certificación del sistema de la energía y/o calidad es tener la certeza de garantizar, el cumplimiento de estándares internacionales referidos a la calidad de los productos y servicios de las empresas, y/o la implementación de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; respectivamente, por parte de los potenciales postores.

De lo expuesto, la Entidad no ha procedido a absolver correctamente las observaciones realizadas, efectuando una modificación a la condición del alcance o campo de aplicación del factor de evaluación SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL, evidenciándose una vulneración a la normativa de contrataciones, siendo que, en sendos pronunciamientos y resoluciones de tribunal, la posición de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE y/o Tribunal de Contrataciones ha

verificado la presente acción contraria a lo establecido en el orden normativo materia de la presente, trayendo consigo criterios que transgreden el Principio de Competencia e Igualdad de Trato, por lo cual, no se debería considerar la definición de OBRAS VIALES Y/O INFRAESTRUCTURA VIAL, PAVIMENTACIÓN Y VEREDAS CON ADOQUINES, INFRAESTRUCTURA PEATONAL, MUROS DE CONTENCIÓN, SEÑALIZACIÓN (HORIZONTALES, VERTICALES), ÁREAS VERDES, INTERFERENCIAS SANITARIAS, ELECTRIFICACIÓN URBANA EN BAJA Y MEDIANA TENSIÓN, DEMOLICIÓN DE VEREDAS Y PAVIMENTO FLEXIBLE, ESTRUCTURA METÁLICAS, OBRAS PROVISIONALES, OBRAS PRELIMINARES, INFRAESTRUCTURA VEHICULAR, CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE 2", SARDINELES PERALTADOS Y SUMERGIDOS, VEREDAS, RAMPAS, MARTILLO, ESCALERA DE CONCRETO, PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y EFLUENTES, PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD, y modificar solo considerándose la estructura en:

- ✓ EJECUCIÓN DE OBRA EN PISTAS Y VEREDAS y/o
- ✓ PAVIMENTO FLEXIBLE Y VEREDAS y/u
- **✓** OBRAS DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y/O VEHICULAR".

Al respecto, el citado pedido no fue abordado en el pliego de absolución de consultas y observaciones; por lo que, al tratarse de una pretensión adicional que debió ser presentada en la etapa pertinente, esta deviene en extemporánea; razón por la cual, este Organismo Técnico Especializado no se pronunciará respecto de dicho extremo.

2. CUESTIONAMIENTO

Cuestionamiento Nº 1:

Referida a los "Adelantos"

Los participantes **TROYA GROUP S.A.C.** y **CONSTRUCCIONES** Y **MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.**, cuestionaron la absolución de las consultas u observaciones N° 1 y N° 36, conforme a lo señalado:

- Respecto a la consulta u observación N° 1, realizada por el participante CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.

"Observación Nº 1, El Comité confirmó que no se otorgará los Adelantos para la obra por ser esto potestad de la Entidad, pero en las Bases Integradas, ítem 2.3. Requisitos para perfeccionar el Contrato, en el Inciso c), se establece "Solicitud para la constitución del fideicomiso, en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento, de ser el caso.", lo cual contradice la respuesta de la Observación. Por lo indicado solicitamos la revisión de esta observación".

- Respecto a la consulta u observación N° 1 y N° 36, realizada por el participante TROYA GROUP S.A.C.

"Al respecto, <u>considerando el desagregado de gastos generales</u>, que es parte del expediente técnico de obra, la Entidad definió los siguientes gastos financieros:

GASTOS FINANCIEROS RELATIVOS A LA OBRA				
DESCRIPCION	Unidad	Cantidad	Costo	Parcia
Carta fianza por fiel cumplimiento de contrato	1.00	1.00	3,969.81	3,969.81
Carta fianza por adelanto directo	1.00	1.00	3,011.13	3,011.13
Carta fianza por adelanto de materiales	1.00	1.00	3,727.70	3,727.70
Sencico (0.2%)	1.00	1.00	20,709.45	20,709.45
				31,418.09

De lo expuesto, <u>se estableció costos para la emisión de las garantías en los casos de adelanto directo y adelanto de materiales; sin embargo la Entidad indicó en el término de referencia que NO corresponde la entrega de adelantos, evidenciándose una vulneración a la normativa de contrataciones, siendo que, en sendos pronunciamientos y resoluciones de tribunal, la posición de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE y/o Tribunal de Contrataciones ha verificado la presente acción contraria a lo establecido en el expediente técnico de obra, modificando la estructura presupuestal del desagregado de gastos generales variables que pueden perjudicar la oferta económica a presentar por los potenciales postores; por lo cual, se solicita que se consideren los adelantos directo y de materiales o mobiliarios a fin de ejecutar la obra respectiva".</u>

Pronunciamiento

De la revisión del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la Convocatoria, se aprecia que la Entidad no estaría considerando la entrega de adelantos.

Es así que, mediante la consulta u observación N° 1, el participante PROIINCO SA CONTRATISTAS GENERALES solicitó que se considere en los términos de referencia del procedimiento de selección, la entrega de los adelantos de obra (directo y de materiales), debido a que el "desagregado de gastos generales" del expediente técnico de obra, habría incluido los costos financieros por la emisión de las cartas fianzas de dichos adelantos.

Por su parte, mediante la consulta u observación N° 36, el participante M & D CONSTRUCTORA CONSULT S.A.C. solicitó que se otorguen los adelantos de obra (directo y de materiales) debido a la magnitud del proyecto. Aunado a ello, indicó que el "desagregado de gastos generales" del expediente técnico de obra consideró los gastos financieros por la emisión de las cartas fianzas de los adelantos de obra.

Ante las consultas u observaciones N° 1 y N° 2, la Entidad no acogió lo solicitado por el participante, indicando que conforme a lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación y el artículo 38 de la Ley de Contrataciones del Estado, el otorgamiento de los adelantos es potestad de la Entidad; por lo que para la presente contratación no se ha previsto dicha entrega.

En vista de ello, el recurrente CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. cuestionó lo absuelto en la consulta u observación N° 1, señalando que si bien la Entidad confirmó que no se otorgarán los adelantos para la ejecución de obra, en los requisitos para perfeccionar el contrato, consignado en el numeral 2.3 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas, se establece la posibilidad de constituir un fideicomiso, por lo que se evidenciaría una contradicción con la referida absolución.

Asimismo, el recurrente TROYA GROUP S.A.C., cuestionó lo absuelto en las consultas u observaciones N° 1 y N° 36, bajo el argumento de que se habría establecido los costos para la emisión de las garantías para el adelanto directo y adelanto de materiales en el "desagregado de gastos generales" del expediente técnico de obra; por lo que la Entidad debería considerar la entrega de dichos adelantos, con la finalidad de no vulnerar la normativa de contrataciones.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que la Entidad mediante Informe N° 004-2024-GORE-ICA-SOBR/DLHY, remitido el 11 de enero de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 5 de enero de 2024, señaló lo siguiente:

"(...)

2.1. En cumplimiento al proveído en el informe referido, la suscrita efectúa la absolución al cuestionamiento de consultas y observaciones formulada por los participantes, el cual es de carácter técnico y debidamente fundamentado.

(...)

ADELANTO DIRECTO

"La Entidad otorgará 01 adelantos directos por el 10% del monto del contrato original. El contratista debe solicitar formalmente el ADELANTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS

"La Entidad otorgará 01 adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de 05 días calendario previo a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de 05 días calendario anterior al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo.

(...)"

Sobre el particular, corresponde señalar que del contenido del artículo 16 de la Ley, así como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria de la Entidad para poder elaborar y modificar el requerimiento; siendo, por tanto, la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo. En ese sentido, dicho documento debe contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones bajo las cuales debe ejecutarse.

Asimismo, es preciso señalar que en la Opinión N° 002-2020/DTN se indica que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Cabe considerar que, en caso de que el objeto del contrato consista en la ejecución de una obra, los adelantos pueden ser directos o para materiales, siendo que el artículo 180 del Reglamento dispone que siempre que haya estado previsto en los documentos del procedimiento de selección, los adelantos directos y para materiales, en ningún

caso pueden exceder el diez por ciento (10%) y veinte por ciento (20%) del monto del contrato original, respectivamente.

Por su parte, las Bases Estándar objeto de la convocatoria, establece en el literal c) del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" que el postor ganador de la buena pro, **puede** solicitar la constitución del fideicomiso, en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento, en el caso que la Entidad no haya incorporado en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por los recurrentes, corresponde señalar lo siguiente:

• De la revisión del "desagregado de gastos generales" del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, se aprecia que la Entidad ha previsto la entrega de los adelantos de obra (directo y de materiales) a través de la presentación garantías por carta fianza o póliza de caución, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 1: Extracto del desagregado de gastos generales

4 GASTOS FINANCIEROS RELATIVOS A LA OBRA				
DESCRIPCION	Unidad	Cantidad	Costo	Parcial
Carta fianza por fiel cumplimiento de contrato	1.00	1.00	3,969.81	3,969.81
Carta fianza por adelanto directo	1.00	1.00	3,011.13	3,011.13
Carta fianza por adelanto de materiales	1.00	1.00	3,727.70	3,727.70
Sencico (0.2%)	1.00	1.00	20,709.45	20,709.45
				31,418.09

- De lo expuesto, se advierte una incongruencia entre lo consignado en el desagregado de gastos generales y lo señalado por la Entidad en las Bases, con relación a la entrega de adelantos, dado que por un lado estaría consignando el costo de las garantías y por el otro señala que no se brindarán los adelantos.
- Mediante informe técnico posterior, la Entidad rectificó lo absuelto en pliego absolutorio, adjuntando el requerimiento de las Bases subsanado, en el que consigna la entrega de los adelantos para la ejecución de obra (directo y de materiales) a través de garantías por carta fianza o póliza de caución, lo cual se condice con lo señalado en el "desagregado de gastos generales" del expediente técnico de obra

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que las bases del presente procedimiento de selección consideren la entrega de los adelantos destinados a la ejecución de obra y, en la medida que la Entidad recién en la solicitud de emisión de pronunciamiento los incorporó; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las siguientes disposiciones:

 Se <u>incorporará</u> la entrega de los adelantos en el numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 004-2024-GORE-ICA-SOBR/DLHY.

- Corresponde que el Titular de la Entidad imparta directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva todas las consultas u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa de lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.
- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como, la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2:

Referida a la "Garantía de fiel cumplimiento"

El participante **CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 2, conforme a lo señalado:

"Consulta Nº 2, El comité indica que agregará el Decreto Legislativo Nº 153, en la base legal de las Bases Integradas, lo cual, si realizo, pero en el ítem 2.3. Requisitos para perfeccionar el Contrato, en el Inciso a), se establece "Garantía de fiel cumplimiento del contrato, sin indicar con claridad que se puede optar por la Retención de Fondo de Garantía como medio alternativo de garantía en reemplazo de la carta fianza de fiel cumplimiento. Por lo indicado solicitamos la revisión de esta Consulta e incluirla en las Bases Integradas".

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 2, el participante PROIINCO SA CONTRATISTAS GENERALES solicitó confirmar que el postor adjudicado tenga la facultad de optar como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de corresponder, por la retención del monto total de la garantía correspondiente, en concordancia a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1553-2023.

Ante ello, la Entidad acogió lo solicitado por el participante, señalando que el presente procedimiento de selección cumple lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1553 -Decreto Legislativo, por lo que dicha norma sería incluida en la Base Legal.

En vista de ello, el recurrente cuestionó lo absuelto en la consulta u observación N° 2, señalando que si bien la Entidad añadió el Decreto Legislativo N° 1553, en la base

legal de las Bases Integradas; en el inciso a) "Garantía de fiel cumplimiento" del numeral 2.3 "Requisitos para perfeccionar el contrato" del Capítulo II de las Bases, no se habría indicado con claridad la opción de la retención de fondo de garantía como medio alternativo en reemplazo de la carta fianza de fiel cumplimiento.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, la Entidad mediante Oficio N° 227-2023-GORE-ICA-SGASG, remitido el 27 de diciembre de 2023, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, señaló lo siguiente:

"(...)
Evaluado debemos indicar que el participante cuestiona respecto al tema del Decreto Legislativo N° 1553-2023 que fue una Observación (N° 21) de la Empresa KATERIN CONSTRUCCIONES S.R.L. y cuatro Consultas (N° 2, 23, 33 y 50) de las Empresas PROIINCO S.A. CONTRATISTAS GENERALES, TROYA GROUP S.A.C., QUINCHO RAMIREZ MARCELINO EFRAIN Y FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.; donde este colegiado mantiene su posición en la Absolución de la Observación y Consulta; asimismo, aclaramos que es potestad de cada participante que podría presentar su Carta Fianza de Fiel Cumplimiento u optar por la retención del fondo de garantía de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1553, debiendo tener presente que ponerlo en la Base Legal sería lo más apropiado, así el participante deberá indicar en la presentación para el perfeccionamiento del Contrato que modalidad podrá optar; como por ejemplo, si tomamos el criterio del participante también en las adjudicaciones simplificadas deberíamos indicar un punto si va solicitar retención por ser REMYPE, como se puede apreciar son criterios de cada participante".

Ahora bien, en atención a lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1553, dispone que una de las medidas extraordinarias para promover la dinamización de las inversiones de la reactivación económica y la ejecución de gasto público, está referida a la autorización a las Entidades para que en los documentos de los procedimientos de selección que se convoquen bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, establezcan que el postor adjudicado tenga la facultad de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.

Siendo así, <u>se colige que dicha autorización, implicaría que sean las Entidades quienes, finalmente, decidan si en los documentos del procedimiento de selección se establezca la facultad al postor adjudicado de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente.</u>

En el presente caso, la Entidad estableció la facultad al postor adjudicado de optar, como medio alternativo a la obligación de presentar las garantías de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, por la retención del monto total de la garantía correspondiente, incorporando el Decreto Legislativo N° 1553, en la base legal de las Bases Integradas.

En ese sentido, considerando lo señalado y en la medida que la Entidad incluyó en las Bases Integradas, el Decreto Legislativo N° 1553 que establecen las medidas en materia de inversión pública que coadyuven al impulso de la reactivación económica; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Cuestionamiento N° 3:

Referida a la "Acreditación de la experiencia del postor en la especialidad"

El participante **CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 3, conforme a lo señalado:

"Consulta N° 3, el inciso B) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, de los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN, del Capítulo III, de las Bases Integradas, se establece con claridad la forma de acreditación de la Experiencia del Postor, también es bueno aclarar que muchos miembros de los Comités de Selección de diversas Entidades, interpretan antojadizamente, sin comunicar a los Postores, que estos debieron incluir en las propuestas las resoluciones de Adicionales, Deductivos, entre otros, para sustentar su experiencia; por lo cual la respuesta del Comité del presente proceso debió ser clara al respecto, si debe o no incluir los documentos adicionales indicados en la Consulta, para no llevar a errores a los Postores, por diferentes interpretaciones. Por lo cual solicitamos revisión de esta Consulta".

Pronunciamiento

De la revisión del literal B "Experiencia del postor en la especialidad" del numeral 3.2. "Requisitos de calificación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

B | EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

(...)

<u>Acreditación:</u>

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación <u>o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución</u>; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

(...) "

Mediante la consulta u observación N° 3, el participante PROIINCO SA CONTRATISTAS GENERALES, solicitó aclarar que en caso la experiencia del postor en la especialidad, sea acreditada mediante contrato, acta de recepción y resolución de liquidación, no será necesario adjuntar las resoluciones de adicionales, deductivos, mayores gastos generales, entre otros, toda vez que la resolución de liquidación incluye el monto final de la obra, en concordancia con lo establecido en las diferentes resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Ante ello, la Entidad señaló que es responsabilidad del participante realizar su oferta de acuerdo a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, así como en los requisitos de calificación incluidos en el inciso B) del Capítulo III -Requerimiento de las Bases.

En vista de ello, el recurrente cuestionó lo absuelto por la Entidad, mencionando que su respuesta no aclara si se deberá incluir en las propuestas, las resoluciones de adicionales, deductivos, entre otros, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, con la finalidad de evitar errores en los postores.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que la Entidad mediante Oficio N° 227-2023-GORE-ICA-SGASG, remitido el 27 de diciembre de 2023, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, señaló lo siguiente:

"Evaluado debemos indicar que el participante cuestiona respecto a la acreditación de la Experiencia del Postor en la Especialidad que realizaron tres Consultas (N° 3, 4 y 6) de la Empresa PROIINCO S.A. CONTRATISTAS GENERALES; donde este colegiado mantiene su posición en la Absolución de la Consulta; asimismo, aclaramos que las mismas bases estandarizadas indica la forma de acreditación respecto a la Experiencia del Postor en la Especialidad". (El resaltado y subrayado es nuestro).

Al respecto, cabe indicar que el "Principio de Transparencia", consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD establecen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, el Principio de Transparencia contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios aplicables al contrato.

Sobre el particular, las Bases Estándar, referida a la contratación de <u>obras</u>, establecen en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica, los requisitos de calificación que la Entidad puede emplear en dichas contrataciones, precisando que la <u>experiencia del postor en la especialidad</u> se medirá en función a la facturación en obras similares, <u>la cual se acreditará con copia simple de contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, **así como su monto total**.</u>

Asimismo, mediante la Resolución Nº 146-2023-TCE-S4, el Tribunal de Contrataciones del Estado, señaló lo siguiente:

"(...)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el aspecto que necesariamente debe ser verificado por el órgano evaluador <u>a efectos de determinar el cumplimiento o no del requisito de calificación Experiencia en obras similares, es el monto total ejecutado de una obra;</u> en esa medida, al exigir las bases que se presente el contrato acompañado de otro documento que acredite la culminación de la obra y el monto ejecutado, se busca identificar que existe una correspondencia entre el monto señalado en el documento que constituye la fuente de la obligación (contrato), y el monto que finalmente implicó la ejecución de la obra.

Así, para que <u>el comité pueda validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que el postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinarse indubitablemente el mismo, entendiéndose que debe comprender tanto el monto del contrato como los adicionales y deductivos generados en el transcurso de la ejecución.</u>

En ese sentido, en caso de que se haya efectuado alguna modificación al contrato que haya tenido incidencia en el monto inicialmente contratado, el postor debe incluir en su oferta el documento pertinente en el cual se sustente dicha modificación, a efectos de poder identificar la fuente de modificación del monto contractual y que este coincida con el monto total que implicó la ejecución de la obra (consignado en el acta de recepción de obra, resolución de liquidación o constancia de prestación), toda vez que será sobre este último que el comité de selección realizará la evaluación respectiva para calcular el monto total facturado solicitado para acreditar el requisito de calificación Experiencia en obras similares.

Lo contrario, esto es presentar únicamente el contrato principal y no la liquidación, deductivos, adendas o documentos que pudieran haber incidido en el monto contratado, implicaría que el comité de selección evalúe un documento incompleto, sin que pueda identificar la fuente de la modificación del monto contractual y menos establecer una correspondencia entre el monto del contrato y el monto consignado en el documento que presenta para acreditar la culminación de la obra y el monto total ejecutado. En ese sentido, el monto total que implica la ejecución de una obra para acreditar la experiencia del postor en obras debe incluir los deductivos a efectos que el comité pueda evaluar de manera indubitable el monto real de ejecución.

(...)" El resaltado y subrayado es nuestro.

De las normas legales señaladas, se colige que para la acreditación de la experiencia en obras similares es necesario que el postor presente, dentro de su propuesta, copia simple de contratos y cualquier otra documentación que evidencie la culminación de la obra, así como el monto total de su ejecución, siendo necesario –además- que la documentación mencionada se encuentre referida a una obra que cuente con las características de aquella que se desea contratar.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, precisando que las Bases Estándar indican la forma de acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.
- Dicho lo anterior, según la normativa de contrataciones señala que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, se debe adjuntar el contrato y otra documentación que evidencie la culminación de la obra, así como el monto total de su ejecución, siendo que para validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinar indubitablemente el mismo.
- Siendo que, si al contrato original se hubiera producido alguna modificación contractual, que no figura en el "Acta de Recepción" o este no contemplaría el monto total de la ejecución de obra, el postor deberá incluir en su oferta los documentos necesarios que sustenten el monto total que implicó la ejecución de la obra.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se precisen los documentos para acreditar la experiencia del postor en la especialidad y, en la medida que la Entidad brindó los alcances necesarios recien a través de su informe complementario; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se deberá tener en cuenta⁸ que según la normativa de contrataciones señala que, para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, se debe adjuntar el contrato y otra documentación que evidencie la culminación de la obra, así como el monto total de su ejecución, siendo que, para validar el monto total ejecutado de una obra, será necesario que postor presente aquella documentación a partir de la cual pueda determinar indubitablemente el mismo.
- Se dejará sin efecto todo extremo del Pliego, de las Bases e informe técnico que se opongan a la precedente disposición.
- Corresponde que el Titular de la Entidad imparta directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los

-

⁸ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 4:

Referida al "Anexo Nº 6"

Los participantes **TROYA GROUP S.A.C.** y **CONSTRUCCIONES** Y **MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.** cuestionaron la absolución de las consultas u observaciones N° 5, N° 13, N° 26, N° 27, N° 28, N° 37, N° 47 y N° 60, conforme a lo señalado:

- Respecto a las consultas u observaciones N° 5 y N° 13, realizadas por el participante CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.

"Consulta Nº 5, Respecto a la Consulta el Postor, él solicita la confirmación que el Anexo 06 se deba presentar sin alterarlo y conforme a las bases estandarizadas, pero el comité no responde a su consulta, solo indica que en las bases están los formatos y que no han agregado otro formato. Una respuesta ambigua, considerando que en la página 19 de la Bases Integradas se indica "Al elaborar el Anexo 6 deberá tener presente el Pronunciamiento N" 237-2021 /OSCE-DGR. Asimismo, deberá indicar los porcentajes correspondientes a los Gastos Generales (Fijos y Variables) y Utilidad para su revisión y/o comprobación", habiendo utilizado dicho pronunciamiento en otros dos procesos del presente año, para No Admitir las propuestas presentadas por los Postores, (considerando que no debieron de modificar los porcentajes de gastos generales ni la utilidad establecida en el presupuesto referencial, al momento de elaborar sus ofertas), lo cual fue mal aplicado dado que en el pronunciamiento indicado lo que establece es que no se pueden modificar los conceptos establecidos en los Gastos Generales, pero no indica nada de los porcentajes. Además, en las bases solicitan la inclusión de los porcentajes de gastos generales y utilidad en el Anexo 06, lo cual no está establecido en dicho formato. Por lo cual solicitamos revisión de esta Consulta.

(...)

Consulta N° 13, el Comité, afirma que no se deben modificar los porcentajes de gastos generales, de hacerlo no se estaría cumpliendo con el expediente técnico, y hacen referencia al Pronunciamiento N° 237-2021 /OSCE-DGR, habiendo utilizado dicho pronunciamiento en otros dos procesos del presente año, para No Admitir las propuestas presentadas por los Postores, considerando que no debieron de modificar los porcentajes de gastos generales ni la utilidad establecida en el presupuesto referencial, al momento de elaborar sus ofertas; lo cual fue mal aplicado dado que en el pronunciamiento indicado lo que establece es que no se pueden modificar los conceptos establecidos en los Gastos Generales. Estando mal aplicado el Pronunciamiento indicado solicitamos la revisión de esta Consulta". (El resaltado y subrayado es nuestro).

- Respecto a las consultas u observaciones N° 13, N° 26, N° 27, N° 28, N° 37, N° 47 y N° 60 realizadas por el participante TROYA GROUP S.A.C.

"Al respecto, considerando la absolución realizada por la Entidad, se observa que el Comité de Selección no se ha pronunciado en ningún extremo con respecto al posible criterio discrecional equívoco que podría incurrir en la etapa de admisión de ofertas estableciendo condiciones que vulneran la normativa de contratación pública, específicamente en el ANEXO Nº 06 - PRECIO DE LA OFERTA ECONÓMICA, tales como:

- ✓ <u>No permitir modificaciones al porcentaje y/o montos para el caso de los sub</u> totales como gastos generales variables y/o gastos generales fijos y/o utilidades establecidas en el presupuesto de obra que forma parte del expediente técnico de obra.
- ✓ <u>No permitir modificación a monto/s de subtotales y/o precios unitarios establecidos en el presupuesto de obra que forma parte del expediente técnico de obra.</u>
- ✓ <u>No permitir que el porcentaje de los subtotales (gastos generales y/o gastos generales fijos y/o gastos generales variables y/o utilidad) pueden presentarse con más de DOS (02) decimales.</u>

Cabe precisar que, el Comité de Selección habría tenido un error absolviendo la presente observación, puesto que, hace mención al inciso C) del Pronunciamiento N° 237-2021/OSCE- DGR, sin indicar el número de cuestionamiento aludido en la absolución; asimismo, consideró criterio equívoco interpretando que las precisiones realizadas por la Dirección de Gestión de Riesgos en cuanto a los cuestionamientos de GASTOS GENERALES, PRECIOS UNITARIOS habrían indicado que la evaluación y/o actuaciones que debería contemplar los postores al formular el ANEXO N° 06, supuestamente no podrían variar la información establecida en el expediente técnico de obra, ya que al emitir la Declaración Jurada - ANEXO N° 03 existe manifestación concreta de ello, por lo cual, no procedería modificación de montos y/o porcentajes al momento de realizar la oferta respectiva.

Sin embargo, en dicho pronunciamiento se indica que: se dejará sin efecto todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes en cuanto a condiciones.

De lo expuesto, la Entidad no ha procedido a absolver correctamente las observaciones realizadas, indicando equívocamente un pronunciamiento sin realizar el análisis y criterio conforme lo observado, evidenciándose una vulneración a la normativa de contrataciones, siendo que, en sendos pronunciamientos y resoluciones de tribunal, la posición de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE y/o Tribunal de Contrataciones ha verificado la presente acción contraria a lo establecido en el orden normativo materia de la presente, trayendo consigo criterios que trasgredan el Principio de Competencia e Igualdad de Trato, que pueden perjudicar la oferta económica a presentar por los potenciales postores; por lo cal, se solicita, que la manifestación concreta y expresa de que se podrá modificar porcentajes, montos a fin de cumplir con el sistema de contratación respectivo, precios unitarios, a fin de realizar la oferta económica".

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 5, el participante PROIINCO SA CONTRATISTAS GENERALES solicitó confirmar que los anexos contenidos en las Bases, entre los que se encuentra el Anexo N° 6, deberán ser presentados conforme a lo establecido en las Bases Estándar, siendo que la Resolución N° 1006-2022-TCE.S3, señala que la Entidad no podrá modificar las disposiciones incluidas en dichas Bases Estándar.

Ante ello, la Entidad señaló que las Bases Estándar del presente procedimiento de selección, presenta los formatos que deben llenar los participantes; asimismo, precisó

que no se habría incluido algún formato que no haya sido aprobado por la normativa de contrataciones del Estado.

Por su parte, mediante la consulta u observación N° 13, el participante TROYA GROUP S.A.C., solicitó aclarar si será causal de descalificación de la oferta, que la presentación del Anexo N° 6, considere lo siguiente: i) modificaciones al porcentaje de gastos generales variables o fijo, utilidades o precios unitarios establecidos en el presupuesto de obra y ii) que el porcentaje de los sub totales de los gastos generales y/o gastos generales fijos y/o gastos generales variables y/o utilidad, presenten más de dos decimales.

Además, mediante la consulta u observación N° 27 y N° 28, el participante SEOING E.I.R.L. S.A.C. solicitó confirmar si para la presentación del Anexo N° 6, <u>se deberán</u> mantener los porcentajes del presupuesto de obra o será decisión de cada postor.

De igual forma, mediante las consultas u observaciones N° 37, N° 47 y N° 60, los participantes M & D CONSTRUCTORA CONSULT S.A.C. y FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. solicitaron aclarar si para la presentación del Anexo N° 6, <u>los porcentajes consignados en los gastos generales y utilidad, podrán ser modificados sin que la propuesta sea descalificada</u>.

Ante las consultas u observaciones N° 13, N° 27, N° 28, N° 37, N° 47 y N° 60, la Entidad aclaró que es responsabilidad de los postores, aumentar o disminuir los porcentajes de los ítems consignados en el Anexo 6 -Precio de la Oferta; asimismo, precisó que se deberá tener en cuenta lo indicado en el inciso c) del Pronunciamiento N° 237-2021/OSCE-DGR, donde se mencionaría que el Expediente Técnico es aprobado mediante Acto Resolutivo, y de modificarse no se estaría cumpliendo con lo establecido en dicho expediente técnico. Aunado a ello, respecto a los decimales, señaló que se debe tener en cuenta lo consignado en el inciso g) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica -Condiciones Especiales del procedimiento de Selección.

Por otro lado, mediante la consulta u observación N° 26, el participante SEOING E.I.R.L., solicitó confirmar si el mes del valor referencial, es julio del 2023. Y, si esta fecha, deberá ser consignada en el Anexo N° 6 de la oferta; ante ello, la Entidad aclaró que no se está exigiendo lo indicado por el participante.

En vista de ello, el recurrente CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. cuestionó lo absuelto en las consultas u observaciones N° 5 y N° 13, señalando que esta es ambigua, debido a que en las Bases Integradas se indica el siguiente extracto: "Al elaborar el Anexo 6 deberá tener presente el Pronunciamiento N° 237-2021/OSCE-DGR. Asimismo, deberá indicar los porcentajes correspondientes a los Gastos Generales (Fijos y Variables) y Utilidad para su revisión y/o comprobación", lo cual, fue mal aplicado en otros procesos para no admitir las ofertas presentadas por los postores, toda vez que, en dicho pronunciamiento, lo que establece es que no se pueden modificar los conceptos establecidos en los Gastos Generales, sin indicar acerca de los porcentajes.

Aunado a ello, el recurrente TROYA GROUP S.A.C. cuestionó lo absuelto en las

consultas u observaciones N° 13, N° 26, N° 27, N° 28, N° 37, N° 47 y N° 60, señalando que el comité de selección no ha respondido ningún extremo referido a la presentación del Anexo N° 6 -Precio de la oferta económica, conforme a los siguiente: i) no permitir modificaciones al porcentaje y/o montos de los sub totales de gastos generales variables, gastos generales fijos, y utilidades establecidos en el presupuesto de obra del expediente técnico de obra, ii) no permitir modificación al monto de los precios unitarios establecidos en el presupuesto de obra del expediente técnico de obra y, iii) no permitir que el porcentaje de los subtotales (gastos generales y/o gastos generales fijos y/o gastos generales variables y/o utilidad) pueden presentarse con más de dos (02) decimales. Aunado a ello, indicó que la Entidad absolvió equivocadamente las observaciones realizadas, añadiendo nuevos criterios que vulneran el Principio de Competencia e Igualdad de Trato, al establecer que para la presentación del Anexo N° 6, no se podría modificar los montos y porcentajes establecidos en el expediente técnico de obra.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, la Entidad mediante Oficio N° 227-2023-GORE-ICA-SGASG, remitido el 27 de diciembre de 2023, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, señaló lo siguiente:

"Evaluado debemos indicar que el participante cuestiona respecto al tema de los % de los Gastos Generales y Utilidad que realizaron siete Consultas (N° 5, 13, 28, 37, 47 y 70) de las Empresas PROIINCO S.A. CONTRATISTAS GENERALES, TROYA GROUP S.A.C., SEOING E.I.R.L., M & D CONSTRUCTORA CONSULT S.A.C., FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L. Y B & M GUTIERREZ CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA; donde este colegiado mantiene su posición en la Absolución de la Consulta; asimismo, debemos indicar que el Pronunciamiento habla de los % de Gastos Generales respecto a la forma de presentación; y teniendo en cuenta lo establecido en el Pronunciamiento en donde establece que la Entidad aprueba el Presupuesto mediante Acto Resolutivo, como también indica que el participante firma el Anexo 3 de cumplimiento con el Expediente Técnico de Obra, como se aprecia el participante estaría de acuerdo con todo lo establecido en el expediente técnico; por lo que, los participantes deben presentar de manera proporcional los % de Gastos Generales y Utilidad; por lo cual, este colegiado indica y mantiene la posición de que los Gastos Generales y Utilidad deben mantener los % de acuerdo al expediente técnico aprobado, como también del Desagregado de Gastos Generales del Expediente Técnico indica los % de Gastos Fijos y Variables; para mayor aprecio indicamos algunos ejemplos por las razones y motivos de mantener los porcentajes de acuerdo al expediente técnico:

Ejemplo 1: La Entidad aprueba mediante Acto Resolutivo los Gastos Generales al 10% (Gastos Fijos 1.5 % y Gastos Variables 8.5%) y Utilidad al 5%

5	Monto total de la oferta		4,162,004.10
4	IGV ³⁷	18.00%	634,881.98
	SUBTOTAL (A+B+C)		3,527,122.12
3	Utilidad (C)	0.10%	3,324.34
	Total gastos generales (B)		199,460.25
2.2	Gastos variables	5.15%	171,203.38
2.1	Gastos fijos	0.85%	28,256.87
2	Gastos generales		
1	Total costo directo (A)		3,324,337.53

En este primer ejemplo debemos indicar la manera desproporcional de la presentación del

Anexo 6 respecto a los gastos generales (fijos y variables) y utilidad; como se puede apreciar en el cuadro no hay proporcionalidad y la ejecución de la obra podría correr riesgos.

Asimismo, el participante puede calcular su porcentaje con más de dos decimales, no siendo motivo de no admisión.

Ejemplo 2: La Entidad aprueba mediante Acto Resolutivo los Gastos Generales al 10% (Gastos Fijos 1.5 % y Gastos Variables 8.5%) y Utilidad al 5%

1	Total costo directo (A)		4,235,144.08
2	Gastos Generales		
2.1	Gastos Fijos	1.54142170294239%	65,261.43
2.2	Gastos Variables	5.89693869399598%	249,743.85
	Total Gastos Generales (B)	7.43836039693837%	315,025.28
3	Utilidad (C)	0.10684406278806%	4,525.00
	SUB-TOTAL (A+B+C)		4,554,694.36
4	IGV	18.00%	819,844.98
5	TOTAL PRESUPUESTO		5,374,539.34
6	MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO		577,055.13
7	MONTO TOTAL DE LA OFERTA		6,051,594.47

En este primer ejemplo debemos indicar la manera desproporcional de la presentación del Anexo 6 respecto a los gastos generales (fijos y variables) y utilidad; como se puede apreciar en el cuadro no hay proporcionalidad y la ejecución de la obra podría correr riesgos.

Asimismo, el participante puede calcular su porcentaje con más de dos decimales, no siendo motivo de no admisión.

Asimismo, debemos indicar que hay un participante que adjunta la Resolución N° 3926-2022-TCE-S4 donde indica lo contrario, asimismo, analizado la Resolución del Tribunal es una manera desproporcional indicar que deben ser modificados; porque es aprobado mediante Acto Resolutivo y el participante firma el Anexo 3. Por lo tanto, será la Dirección de Riesgo que aclare la manera correcta que debería realizarse la presentación del Anexo 6 y si se respetaría o no la modificación de los porcentajes; por lo tanto, dejamos claro que no sería incorporación de algún documento adicional ya que se encuentra en el Expediente Técnico para poder realizar el Anexo 6.

También, indicamos que el participante puede poner los % como no, con el fin de poder calcular los porcentajes al momento de realizar la corrección de los cálculos aritméticos siempre y cuando tenga dichos errores, y no responsabilizar al comité de selección al realizar los cálculos de los % de gastos generales y utilidad, de ser el caso". (El resaltado y subrayado es nuestro).

En principio, resulta pertinente aclarar que los pronunciamientos emitidos por esta Dirección, son el resultado de una acción de supervisión de parte respecto de los cuestionamientos al pliego absolutorio de un determinado procedimiento de selección, siendo que cada pronunciamiento es independiente de los demás y no resulta vinculante para otros supuestos; asimismo, corresponde acotar que las disposiciones consignadas en los pronunciamientos se realizan en función al análisis integral de la información proporcionada por las Entidades, con ocasión del trámite de solicitud de elevación, razón por la cual no resultaría factible pretender vincular situaciones que,

aunque parezcan devenir de actuaciones similares, responderían a un análisis y a supuestos distintos.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, establecen que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, siendo que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

De otro lado, es pertinente señalar que el artículo 35 del Reglamento, respecto al sistema de contratación "Precios Unitarios", establece que estos pueden ser aplicables cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas. En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

En relación a ello, el Tribunal de Contrataciones, mediante Resolución N.º 2982-2022-TCE-S3, <u>ha señalado que los valores consignados en el presupuesto de obra son referenciales</u>, y no constituye un monto que los postores deban formular como parte de sus propuestas, conforme al siguiente detalle:

"(...)

En relación con lo señalado por el comité de selección en el acta respectiva, lo cual ha sido soportado por el Consorcio Adjudicatario y la Entidad, es importante tener en cuenta que el monto total previsto en el presupuesto constituye el valor referencial del procedimiento de selección, el cual, tal como lo establece el literal a) del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento, es obtenido por la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico, a partir de las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad.

En ese sentido, se puede decir que los valores consignados en el presupuesto de obra también son referenciales de lo que dicta el mercado (en tanto se ha obtenido de un estudio previo), mas no constituyen montos que los postores deban formular como parte de sus propuestas, en tanto ello iría en contra del espíritu competitivo que debe prevalecer en los procedimientos de selección, considerando que el precio es siempre un factor de evaluación.

Por consiguiente, tampoco resulta obligatorio que se señalen cifras equivalentes al presupuesto para los gastos generales ni que su porcentaje respecto a los costos directos sea igual, pues ello supondría la restricción de la libertad de los postores de definir sus gastos en atención a sus necesidades, lo cual contraviene el derecho a la libertad de empresa.

(...)"

Siendo así, y en atención a la libertad para formular su oferta, <u>es el postor quien define el monto correspondiente a las partidas que involucran su oferta económica</u> —las mismas que deberían ser calculados en atención a las necesidades particulares de la obra determinados en el expediente técnico— no existiendo un parámetro (monto o porcentaje) que pudiera ser impuesto por la Entidad como requisito para su formulación

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que:

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto en pliego absolutorio, indicando que los participantes deben presentar los porcentajes de los Gastos Generales (gastos fijos y variables) y Utilidad de acuerdo al expediente técnico de obra aprobado. Asimismo, precisó que el participante puede calcular su porcentaje con más de dos decimales, no siendo motivo de descalificación.
- No obstante, cabe señalar que, la normativa de contratación pública no ha establecido límites o restricciones respecto a los montos de las partidas o componentes del presupuesto que componen la oferta económica, es así que el postor debe formular su oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida.
- Aunado a ello, se precisa que las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, no ha contemplado la obligación de incorporar porcentajes para los gastos generales y utilidad para la presentación del Anexo N° 6 "Precio de la oferta económica"; ni la cantidad de decimales de dichos porcentajes.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se aclare la forma de presentación del Anexo N° 6 y, en la medida que la Entidad no brindó los alcances necesarios en el pliego absolutorio; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se deberá tener en cuenta² que la normativa de contratación pública no ha establecido límites o restricciones respecto a los montos de las partidas o componentes del presupuesto que componen la oferta económica (Anexo N° 6), es así que el postor debe formular su oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida.
- Se deberá tener en cuenta¹⁰ que el precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. No obstante, los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

¹⁰ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

19

⁹ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

- Se dejará sin efecto todo extremo del Pliego, de las Bases e informe técnico que se opongan a las precedentes disposiciones.
- Corresponde que el Titular de la Entidad imparta directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 5:

Referida a la "acreditación de la formación académica y experiencia del plantel profesional clave"

El participante **CONSTRUCCIONES** Y **MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 7, conforme a lo señalado:

"Consulta Nº 7, al responder la presente Consulta el Comité, no tuvo en consideración lo establecido pagina 20 y 21 de la Bases Integradas, en la Nota Importante, que establece "La Entidad debe aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida (...). Asimismo, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación (...)". Por lo cual solicitamos revisión de esta Consulta".

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 7, el participante PROIINCO SA CONTRATISTAS GENERALES, solicitó confirmar lo siguiente: i) si para acreditar la profesión requerida en los requisitos de calificación, se aceptarán las diferentes denominaciones utilizadas, aun cuando no coincida literalmente con aquella prevista tales como ingeniería ambiental, ingeniería en gestión ambiental, ingeniería y gestión ambiental u otras denominaciones y, ii) si la Entidad valorará de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del plantel profesional clave, aun cuando en los documentos presentados, la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, esta se deberá validar si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido, por ejemplo, especialista en seguridad y medio ambiente, para el cargo de Especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo.

Ante ello, la Entidad señaló que la formación académica y experiencia del personal profesional clave se encuentra homologada mediante la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA; por lo que, no puede ser alterado, siendo que su uso es obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades, con independencia del monto de la contratación, siempre que el requerimiento haya sido homologado.

En vista de ello, el recurrente CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. cuestionó lo absuelto en la consulta u observación N° 7, señalando que la Entidad no tuvo en consideración lo establecido en las páginas 20 y 21 de las Bases Integradas, que establece: "La Entidad debe aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida (...). Asimismo, la Entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar dicha experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del cargo o puesto no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación (...)"

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, la Entidad mediante Oficio N° 227-2023-GORE-ICA-SGASG, remitido el 27 de diciembre de 2023, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, señaló lo siguiente:

"Como se puede apreciar respecto al punto controvertido debemos indicar que no es claro el hecho controvertido, asimismo no indica, de qué participante realizó el Comité de Selección tal controversia (Consulta y/u Observación); asimismo este colegiado realizará la opinión tratando de entender la controversia.

Evaluado debemos indicar que el participante cuestiona respecto a la acreditación del Personal que realizaron una Consulta (N° 7) de la Empresa PROIINCO S.A. CONTRATISTAS GENERALES; donde este colegiado mantiene su posición en la Absolución de la Consulta; asimismo, aclaramos que en las fichas de homologación indica los cargos y terminologías a emplear". (El resaltado y subrayado es nuestro)

Al respecto, cabe indicar que, el "Principio de Transparencia", consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD establecen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, el Principio de Transparencia contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios aplicables al contrato.

Dicho lo anterior, resulta importante señalar que, el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento establecen que, en el caso de obras, el expediente técnico que integra el requerimiento, contiene la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación; lo cual incluye el perfil (formación académica y experiencia) del plantel profesional que participará en la ejecución de la obra.

Asimismo, las Bases Estándar objeto de la presente contratación señalan que la Entidad debe aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida, <u>aun cuando no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación</u>.

Aunado a ello, establecen que al calificar la experiencia de los profesionales, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia; por lo que, cuando la denominación del cargo o puesto de los documentos presentados no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante absolución del pliego, la Entidad señaló que la formación académica y experiencia del personal profesional clave se encuentra homologado mediante la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA; por lo que, no puede ser alterado, siendo que su uso es obligatorio para todas las contrataciones que realizan las Entidades.
- Por su parte, mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, precisando que en la ficha de homologación se indican los cargos y terminologías a emplear para la acreditación del plantel profesional.
- Ahora bien, el cuestionamiento del participante no estuvo referido a ampliar las terminologías para acreditar el perfil del plantel profesional clave; sino de aclarar la forma de calificar el referido perfil profesional, en atención a lo establecido en las Bases Estándar objeto de la convocatoria.
- Al respecto, cabe señalar que si bien la ficha homologada del "Perfil del plantel profesional clave para la ejecución de una obra de pavimentación de vías urbanas para el procedimiento de selección por licitación pública" aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA es de uso obligatorio, lo cierto es que las Bases Estándar objeto de la convocatoria establecen los lineamientos para la evaluación de la acreditación por parte de la Entidad al momento de suscribir el contrato.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se aclare la forma de calificar el perfil del plantel profesional y, en la medida que la Entidad no brindó los alcances necesarios en el pliego absolutorio; este Organismo

Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se deberá tener en cuenta¹¹ que las Bases Estándar objeto de la presente contratación señalan que la Entidad debe aceptar las diferentes denominaciones utilizadas para acreditar la carrera profesional requerida, aun cuando no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación (por ejemplo Ingeniería Ambiental, Ingeniería en Gestión Ambiental, Ingeniería y Gestión Ambiental u otras denominaciones).
- Se deberá tener en cuenta¹² que las Bases Estándar objeto de la presente contratación señalan que al calificar la experiencia de los profesionales, se debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar dicha experiencia; por lo que, cuando la denominación del cargo o puesto de los documentos presentados no coincida literalmente con aquella prevista en los requisitos de calificación, se deberá validar la experiencia si las actividades que realizó el profesional corresponden con la función propia del cargo o puesto requerido.
- Se dejará sin efecto todo extremo del Pliego, de las Bases e informe técnico que se opongan a las precedentes disposiciones.
- Corresponde que el Titular de la Entidad imparta directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 6:

Referida a los "documentos para la presentación de las ofertas"

El participante **CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 8, conforme a lo señalado:

¹¹ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

¹² La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

"Consulta Nº 8, el Postor solicita la confirmación que solo se debe presentar los documentos y atender los requerimientos contenidos en los acápites, documentos para la admisión de la oferta, requisitos de calificación y factores de evaluación; pero el comité no responde a la consulta y se limita a indicar que están todos los formatos que deberán llenar los participantes y se deja a potestad del participante adicionar información, sin responder la consulta que fue clara. Por lo cual solicitamos revisión de esta Consulta".

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 8, el participante PROIINCO SA CONTRATISTAS GENERALES solicitó confirmar que los documentos que se deberán presentar en las ofertas, solo serán los indicados en los acápites "documentos para admisión de la oferta", "requisitos de calificación" y "factores de evaluación" de las Bases, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2998-2023-TCE-S2 que señala que no se podrá exigir la presentación de documentos que no hayan sido indicados en dichos acápites.

Ante ello, el área usuaria de la Entidad señaló que en las Bases Estándar del presente procedimiento de selección se encuentran todos los formatos que deberán llenar los participantes; asimismo, precisó que no se habría incluido algún formato que no se encuentra aprobado por la normativa de Contrataciones del Estado, dejando a potestad de los participantes la presentación de información adicional y/o necesaria.

En vista de ello, el recurrente CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. cuestionó lo absuelto en la consulta u observación N° 8, señalando que el comité de selección se limitó a indicar que los participantes deberán llenar todos los formatos, dejando a su potestad la presentación de información adicional, razón por la cual, la consulta no habría sido respondida claramente.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, la Entidad mediante Oficio N° 227-2023-GORE-ICA-SGASG, remitido el 27 de diciembre de 2023, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, señaló lo siguiente:

"Como se puede apreciar respecto al punto controvertido debemos indicar que no es claro el hecho controvertido, asimismo no indica, de qué participante realizó el Comité de Selección tal controversia (Consulta y/u Observación); asimismo este colegiado realizará la opinión tratando de entender la controversia.

Evaluado debemos indicar que el participante cuestiona respecto a la acreditación de los documentos para la Admisión de Oferta, Requisitos de Calificación y Factores de Evaluación que realizaron dos Consultas (N° 8 y 38) de la Empresa PROIINCO S.A. CONTRATISTAS GENERALES Y M & D CONSTRUCTORA CONSULT S.A.C.; donde este colegiado mantiene su posición en la Absolución de la Consulta; asimismo, aclaramos que este Colegiado evalúa de acuerdo a la Normativa de Contrataciones y la forma de acreditación de acuerdo a las Bases Integradas, asimismo, no se está solicitando alguna documentación adicional en cada una de las etapas; también debemos dejar en claro que si el participante desee o no incluir algún documento adicional es potestad del participante, nosotros no podríamos indicar que no lo presente porque la presentación de la oferta es responsabilidad de cada participante".

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, señalando que no se está solicitando documentación adicional a los dispuestos en las Bases Integradas y está evalúa de acuerdo a la Normativa de Contrataciones. Asimismo, precisó que es potestad del participante presentar documentos adicionales dentro de su oferta, bajo su responsabilidad.
- En relación con ello, corresponde señalar que la Entidad no brindó todos los alcances respecto a lo peticionado, toda vez que el participante solicitó aclarar si los documentos para la presentación de las ofertas, serán los indicados en los acápites "documentos para admisión de la oferta", "requisitos de calificación" y "factores de evaluación" de las Bases.
- Al respecto, las Bases Estándar objeto de la presente contratación señalan que el comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se precisen los documentos que se deberán presentar en las ofertas y, en la medida que la Entidad no brindó los alcances necesarios en el pliego absolutorio y recién mediante informe posterior habría sido aclarado; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se deberá tener en cuenta¹³ que el comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".
- Se dejará sin efecto todo extremo del Pliego, de las Bases e informe técnico que se oponga a la precedente disposición.
- Corresponde que el Titular de la Entidad imparta directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe

-

¹³ La presente disposición deberá ser considerada en la etapa correspondiente, no requiriendo su implementación en las Bases Integradas.

Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento Nº 7:

Referida al "Factor de evaluación"

Los participantes **CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.** y **TROYA GROUP S.A.C.** cuestionaron la absolución de las consultas u observaciones N° 22, N° 34 y N° 35, conforme a lo señalado:

- Respecto a las consultas u observaciones N° 22, N° 34 y N° 35, realizada por la empresa CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.

"Observación Nº 22; Observación Nº 34 y Observación Nº 35; el Comité, ACOGE las observaciones de los Postores, con lo cual aumenta considerablemente los alcances que debe cumplir el Postor, pasando de dos alcances: pistas y veredas, pavimento flexible; hasta veinticinco alcances "PISTAS Y VEREDAS, PAVIMENTO FLEXIBLE, OBRAS VIALES Y/O INFRAESTRUCTURA VIAL, PAVIMENTACIÓN Y VEREDAS CON ADOQUINES, INFRAESTRUCTURA PEATONAL, MUROS DE CONTENCIÓN, SEÑALIZACIÓN (HORIZONTALES, VERTICALES), ÁREAS VERDES, INTERFERENCIAS SANITARIAS, ELECTRIFICACIÓN URBANA EN BAJA Y MEDIANA TENSIÓN, DEMOLICIÓN DE Y PAVIMENTO FLEXIBLE, ESTRUCTURA METÁLICAS, PROVISIONALES, OBRAS PRELIMINARES, *INFRAESTRUCTURA* VEHICULAR, 2". ASFÁLTICA EN CALIENTE SARDINELES PERALTADOS SUMERGIDOS, VEREDAS, RAMPAS, MARTILLO, ESCALERA DE CONCRETO, PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS, LÍQUIDOS Y EFLUENTES, PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD"; dicho requerimiento es exagerado y limitativo para la participación de postores en el proceso, transgrediendo los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo cual amerita suprimir los alcances concedidos con las observaciones y mantener los que se incluyan en las primeras bases del proceso, motivo por el cual se requiere la revisión de las observaciones.

Evaluado debemos indicar que el participante cuestiona respecto al alcance de los certificados de los ISOS de Sostenibilidad Ambiental y Social que realizaron tres Observaciones (N° 22, 34 y 35) de la Empresa KATERIN CONSTRUCCIONES S.R.L. OUINCHO RAMIREZ MARCELINO EFRAIN Y M & D CONSTRUCTORA CONSULT S.A.C.; donde este colegiado mantiene su posición en la Absolución de las Observaciones; asimismo, aclaramos que el participante no indica v/o fundamenta que extremo se estaría vulnerando la Directiva N° 001-2019 -OSCE/CD y sus modificatorias; asimismo este colegiado a actuado de acuerdo a lo solicitado por los participantes que solicitaron ampliar, en virtud a lo establecido en el Capítulo IV de las bases estándares aprobadas por la Directiva N° 001-2019 -OSCE/CD y sus modificatorias, que incluye los factores de evaluación. Además, entre las anotaciones relacionadas con el alcance de la actividad, las mismas bases estándares indican que "... la definición del alcance o campo de aplicación del certificado podría incluir certificados cuyos alcances involucren el objeto de contratación"; asimismo, los alcances solicitados están relacionados a la Ejecución de la Obra de acuerdo al Expediente Técnico. Asimismo, indicamos que la Opinión Nº 081-2019/DTN establece que debe requerirse de acuerdo a su ejecución, el cual este colegiado realizó lo indicado.

Por lo referido, y de acuerdo a nuestra absolución corresponde que se declare no ha lugar el cuestionamiento al pliego de consultas y observaciones; quedando a potestad de la Dirección de Riesgo".

- Respecto a las consultas u observaciones N° 22 y N° 34, realizadas por la empresa TROYA GROUP S.A.C.

"Que, de la revisión de la memoria descriptiva que forma parte del expediente técnico de obra, se observa que el proyecto que se desarrolla plantea el "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD CON ASFALTO Y VEREDAS EN EL CERCADO - DISTRITO DE CHINCHA BAJA - PROVINCIA DE CHINCHA - DEPARTAMENTO DE ICA", el que se justifica por tener como objetivo principal, brindar adecuadas condiciones de transitabilidad peatonal y vehicular, por consiguiente, una mejor calidad de vida en el Cercado del Distrito de Chincha Baja, dotándola de calzada pavimentada para la transitabilidad vehicular, veredas para la transitabilidad peatonal y áreas verdes en las vías, no estableciéndose alguna actividad o ejecución como OBRA VIAL.

Debemos mencionar el cumplimiento obligatorio de la ficha homologada realizada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 146-2021 -VIVIENDA, para establecer la definición del perfil del plantel profesional clave y experiencia del postor en la especialidad para la ejecución de una obra de pavimentación de vías urbanas para el procedimiento de selección por licitación pública, que comprende alguno de los siguientes componentes:

Pavimentos rígidos - Pavimentos flexibles - Pavimentos adoquinados - Veredas de concreto - Veredas de adoquines - Veredas de asfalto o cualquier otro material apropiado - Obras complementarias que forman parte de las vías urbanas: (Sardineles sumergidos/peraltados, cunetas, bermas, rampas, martillos, parapetos, barandas, puentes urbanos, muros de contención, señalización horizontal y vertical)

Si bien en la definición de la experiencia en obras similares, se considerará como obra similar a carreteras y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial en general, alcances que forman parte de una OBRA VIAL; debemos mencionar que el alcance o campo de aplicación del presente procedimiento de selección es/son aquel/los de una OBRA URBANA, conforme la Resolución Ministerial N° 146-2021 -VIVIENDA.

Al respecto, como lo establece la Dirección de Gestión de Riesgos de OSCE, el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases Estándar, los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con la finalidad de los factores de evaluación, el factor "Sostenibilidad ambiental y social", debe además determinar el alcance o campo de aplicación requerido, siempre que esté vinculado al objeto a contratar; y observando lo mencionado en la Opinión Nº 081-2019 /DTN, se cuestiona el criterio del comité de selección de ampliar el alcance o campo de aplicación a OBRAS VIALES (carreteras con pavimento asfáltico o concreto, caminos rurales, puentes, túneles, líneas ferroviarias, explotaciones mineras, puertos y aeropuertos, pavimentación de pistas de aterrizaje y afines) e INFRAESTRUCTURA VIAL (constituyen la vía y todos sus soportes que conforman la estructura de las carreteras y caminos"), puesto que, el objeto del procedimiento de selección es pistas (calzada pavimentada), veredas y áreas verdes en CALLES que forman parte de una BRA URBANA,

conforme lo establecido en el FORMATO N° 01: REGISTRO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN - CUI 2407067, que indican que se trata de un proyecto de SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA, objeto de la intervención TRANSITABILIDAD CON ASFALTADOY VEREDAS, de acuerdo al siguiente detalle:

Características Técnicas de la Vía	Con Proyecto	
Calzada	45,635.84 m2	
Tipo de Superficie	Pavimento Flexible con Carpeta Asfáltica E=2º colocada sobre una base granular de e=0.20 m	
Topografia	Semi -Plana	
Anche de la euperficie de redadure	6.00-m	
Veredas	13,137.53 m2	
Tipo de Superficia	Concreto F'c=175 kg/cm2	
Topografia	Plana	
Rampas	50.16 m3	
Tipo de Superficie	Concreto F'c=175 kg/cm2	
Topografia	Plana	

De lo expuesto, la Entidad no ha procedido a absolver correctamente las observaciones realizadas, efectuando una modificación a la condición del alcance o campo de aplicación del factor de evaluación SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL, evidenciándose una vulneración a la normativa de contrataciones, siendo que, en sendos pronunciamientos y resoluciones de tribunal, la posición de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE y/o Tribunal de Contrataciones ha verificado la presente acción contraria a lo establecido en el orden normativo materia de la presente, trayendo consigo criterios que transgreden el Principio de Competencia e Igualdad de Trato, por lo cual, NO se debería considerar la definición de OBRAS VIALES Y/O INFRAESTRUCTURA VIAL".

Pronunciamiento

De la revisión del alcance o campo de aplicación de las prácticas "B.1 Certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo", "B.3 Certificación del sistema de gestión ambiental" y "B.5 Certificación del sistema de gestión de la energía" del factor de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" consignada en el literal B del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"pistas y veredas, pavimento flexible"

Es así que, mediante la consulta u observación N° 22, el participante KATERIN CONSTRUCCIONES S.R.L. solicitó que el alcance o campo de aplicación de las prácticas "B.1 Certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo", "B.3 Certificación del sistema de gestión ambiental" y "B.5 Certificación del sistema de gestión de la energía" del factor de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social", sea conforme a lo siguiente: "transitabilidad vehicular y/o transitabilidad peatonal y/u obras viales y/o pistas y veredas y/o infraestructura vial y/o pavimentación", y así permitir una mayor participación de postores, siendo que el consignado vulnera lo establecido en las Bases Estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.

Ante ello, la Entidad acogió parcialmente lo solicitado, señalando que el alcance referido está relacionado a la ejecución de obra según el expediente técnico, por lo que quedará de la siguiente manera: "pistas y veredas, pavimento flexible, obras viales y/o infraestructura vial".

Por su parte, mediante consulta u observación N° 34, el participante QUINCHO RAMIREZ MARCELINO EFRAIN solicitó ampliar el alcance o campo de aplicación del factor de evaluación a lo siguiente: "pistas y veredas, pavimento flexible y/u obras viales", con la finalidad de ampliar la pluralidad de postores.

Ante ello, la Entidad acogió lo solicitado, señalando que el alcance referido está relacionado a la ejecución de obra según el expediente técnico, por lo que quedará de la siguiente manera: "pistas y veredas, pavimento flexible, obras viales".

Asimismo, mediante consulta u observación N° 35, el participante M & D CONSTRUCTORA CONSULT S.A.C., solicitó que el alcance o campo de aplicación deberá estar vinculado al objeto de la contratación y satisfacción de la Entidad, conforme a lo siguiente: "pavimentación y veredas con adoquines, infraestructura peatonal, muros de contención, señalización (horizontales, verticales), áreas verdes, interferencias sanitarias, electrificación urbana en baja y mediana tensión, demolición de veredas y pavimento flexible, estructura metálicas, obras provisionales, obras preliminares, infraestructura vehicular, carpeta asfáltica en caliente 2", sardineles peraltados y sumergidos, veredas, rampas, martillo, escalera de concreto, plan de manejo ambiental, manejo de residuos sólidos, líquidos y efluentes, plan de seguridad y salud".

Ante ello, la Entidad acogió lo solicitado por el participante, señalando que el alcance referido está relacionado a la ejecución de obra según el expediente técnico, por lo que quedará de la siguiente manera: "pistas y veredas, pavimento flexible, obras viales y/o infraestructura vial, pavimentación y veredas con adoquines, infraestructura peatonal, muros de contención, señalización (horizontales, verticales), áreas verdes, interferencias sanitarias, electrificación urbana en baja y mediana tensión, demolición de veredas y pavimento flexible, estructura metálicas, obras provisionales, obras preliminares, infraestructura vehicular, carpeta asfáltica en caliente 2", sardineles peraltados y sumergidos, veredas, rampas, martillo, escalera de concreto, plan de manejo ambiental, manejo de residuos sólidos, líquidos y efluentes, plan de seguridad y salud".

Es así que, de la revisión del alcance o campo de aplicación de las prácticas "B.1 Certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo", "B.3 Certificación del sistema de gestión ambiental" y "B.5 Certificación del sistema de gestión de la energía" del factor de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" consignada en el literal B del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

"pistas y veredas, pavimento flexible, obras viales y/o infraestructura vial, pavimentación y veredas con adoquines, infraestructura peatonal, muros de contención, señalización (horizontales, verticales), áreas verdes, interferencias sanitarias, electrificación urbana en baja y mediana tensión, demolición de veredas y pavimento flexible, estructura

metálicas, obras provisionales, obras preliminares, infraestructura vehicular, carpeta asfáltica en caliente 2", sardineles peraltados y sumergidos, veredas, rampas, martillo, escalera de concreto, plan de manejo ambiental, manejo de residuos sólidos, líquidos y efluentes, plan de seguridad y salud".

En vista de ello, el recurrente CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C. cuestionó lo absuelto en las consultas u observaciones N° 22, N° 34 y N° 35, señalando que el comité de <u>selección aumentó el alcance o campo de aplicación del factor de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social", considerablemente con respecto al consignado en las Bases de la convocatoria.</u> Asimismo, precisó que dicho requerimiento es exagerado y limitativo para la participación de postores, transgrediendo los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo cual, <u>solicita mantener el alcance o campo de aplicación del referido factor de evaluación según lo indicado en las Bases de la convocatoria.</u>

Aunado a ello, el recurrente TROYA GROUP S.A.C. cuestionó lo absuelto en las consultas u observaciones N° 22 y N° 34, señalando que la Entidad habría vulnerado la normativa de contrataciones, toda vez que, el comité selección decidió modificar el alcance o campo de aplicación del factor de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" a "obras viales" e "infraestructura vial", definiciones que no formarían parte del objeto del presente procedimiento de selección.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, la Entidad mediante Oficio N° 227-2023-GORE-ICA-SGASG, remitido el 27 de diciembre de 2023, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, señaló lo siguiente:

- Respecto al cuestionamiento de las consultas u observaciones N° 22, N° 34 y N° 35 del recurrente CONSTRUCCIONES Y MAQUINARIAS DEL SUR S.A.C.

"Evaluado debemos indicar que el participante cuestiona respecto al alcance de los certificados de los ISOS de Sostenibilidad Ambiental y Social que realizaron tres Observaciones (N° 22, 34 y 35) de la Empresa KATERIN CONSTRUCCIONES S.R.L. OUINCHO RAMIREZ MARCELINO EFRAIN Y M & D CONSTRUCTORA CONSULT S.A.C.; donde este colegiado mantiene su posición en la Absolución de las Observaciones; asimismo, aclaramos que el participante no indica y/o fundamenta que extremo se estaría vulnerando la Directiva Nº 001-2019 -OSCE/CD y sus modificatorias; asimismo este colegiado ha actuado de acuerdo a lo solicitado por los participantes que solicitaron ampliar, en virtud a lo establecido en el Capítulo IV de las bases estándares aprobadas por la Directiva N° 001-2019 -OSCE/CD y sus modificatorias, que incluye los factores de evaluación. Además, entre las anotaciones relacionadas con el alcance de la actividad, las mismas bases estándares indican que "... la definición del alcance o campo de aplicación del certificado podría incluir certificados cuyos alcances involucren el objeto de contratación"; asimismo, los alcances solicitados están relacionados a la Ejecución de la Obra de acuerdo al Expediente Técnico. Asimismo, indicamos que la Opinión Nº 081-2019/DTN establece que debe requerirse de acuerdo a su ejecución, el cual este colegiado realizó lo indicado.

Por lo referido, y de acuerdo a nuestra absolución corresponde que se declare no ha lugar el cuestionamiento al pliego de consultas y observaciones; quedando a potestad de la Dirección de Riesgo.

,,

- Respecto al cuestionamiento de las consultas u observaciones N° 22 y N° 34 del recurrente TROYA GROUP S.A.C.

"Evaluado lo indicado por el participante, cuestiona respecto al alcance de los certificados de los ISOS de Sostenibilidad Ambiental y Social; donde este colegiado mantiene su posición en la Absolución de las Observaciones; asimismo, aclaramos que el participante no indica y/o fundamenta qué extremo se estaría vulnerando la Directiva N° 001-2019 - OSCE/CD y sus modificatorias; asimismo, este colegiado ha actuado de acuerdo a lo solicitado por los participantes que solicitaron ampliar, en virtud a lo establecido en el Capítulo IV de las bases estándares aprobadas por la Directiva N° 001-2019 -OSCE/CD y sus modificatorias, que incluye los factores de evaluación. Además, entre las anotaciones relacionadas con el alcance de la actividad, las mismas bases estándares indican que: "la definición del alcance o campo de aplicación del certificado podría incluir certificados cuyos alcances involucren el objeto de contratación"; asimismo, los alcances solicitados están relacionados a la Ejecución de la Obra de acuerdo al Expediente Técnico. Asimismo, indicamos que la Opinión N° 081-2019 /DTN establece que debe requerirse de acuerdo a su ejecución, el cual este colegiado realizó lo indicado.

Respecto a la Resolución Ministerial N° 146-2021 -VIVIENDA donde se aprueban las fichas de homologación, no es aplicable para el alcance de los ISOS de Sostenibilidad Ambiental y Social; por lo cual, <u>debemos indicar que lo que solicita el participante es excluir Obras Viales y/o Infraestructura Vial buscando un direccionamiento a su mejor parecer,</u> debiendo tener presente que son similares; asimismo, el cumplir o no cumplir con el alcance no descalifica al participante".

En principio, cabe indicar que el comité de selección tiene la prerrogativa de determinar los factores de evaluación considerando los parámetros previstos en las Bases estándar, <u>los cuales tienen por objetivo permitirle comparar las ofertas presentadas a fin de obtener la mejor; siendo que, los factores de evaluación no necesariamente deben ser cumplidos por todos los postores, pues ello no se condice con la finalidad de estos.</u>

Así, en las Bases estándar objeto de la presente contratación establece, entre otros, el factor de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social", el cual permite acreditar algunas de las prácticas descritas en su contenido, mediante certificaciones y/o certificaciones relativas a algún alcance o campo de aplicación específico, respecto al objeto a contratar.

En tal sentido, corresponde señalar que <u>el comité de selección como encargado de elaborar las Bases, debe determinar la inclusión de los factores de evaluación, y por ende, en el caso de factor "Sostenibilidad ambiental y social", debe además determinar el alcance o campo de aplicación requerido, siempre que esté vinculado al objeto a contratar.</u>

Asimismo, con relación al factor de evaluación "Sostenibilidad ambiental o social", la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de su Opinión N° 081-2019/DTN establece lo siguiente:

"(...) en el caso de la ejecución de obras, <u>el alcance y/o campo de aplicación</u> de las certificaciones ISO deben encontrarse vinculadas con el objeto de la contratación, es decir, <u>se pueden considerar certificados cuyos alcances involucren el objeto de contratación, tales como "ejecución o construcción de": obras de edificación, obras civiles, obras viales o de infraestructura vial, obras de saneamiento, obras electromecánicas, obras energéticas, obras de suministro de energía, entre otros.</u>

No obstante, si bien resulta necesario precisar el alcance o campo de aplicación del certificado ISO correspondiente, ello <u>no significa que la Entidad pueda exigir certificaciones cuyo ámbito se encuentre circunscrito o limitado a ciertas 'actividades, partidas o procesos'</u> comprendidos dentro de la ejecución de una obra, en tanto ello implicaría una afectación a la libre concurrencia y competencia de proveedores.

(...)"

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que:

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, indicando que se amplió el alcance o campo de aplicación del factor de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" de acuerdo a lo solicitado por los participantes. Aunado a ello, precisó que, la ficha de homologación aprobado mediante Resolución Ministerial N° 146-2021- VIVIENDA, no es aplicable para el alcance o campo de aplicación del referido factor de evaluación, por lo que, al solicitar excluir a las "obras Viales" e "Infraestructura Vial", el participante busca un direccionamiento a sus características particulares.
- Cabe señalar que el comité de selección aumentó el alcance o campo de aplicación del factor de evaluación "sostenibilidad ambiental y social", agregando en este, actividades, partidas o procesos, incluidas en el "presupuesto de obra", las cuales deben ser acreditadas en su totalidad.
- Al respecto, la Opinión N° 081-2019/DTN establece que la Entidad no puede exigir certificaciones cuyo ámbito se encuentre circunscrito o limitado a ciertas 'actividades, partidas o procesos' comprendidos dentro de la ejecución de una obra, en tanto ello implicaría una afectación a la libre concurrencia y competencia de proveedores.
- De lo expuesto, se aprecia que el comité de selección, ratificó el alcance o campo de aplicación del factor de evaluación "Sostenibilidad ambiental o social" incluida en sus Bases Integradas; la cual no se encontraría acorde a las Bases Estándar y a la Opinión N° 081-2019/DTN, dado que se agregó las siguientes 'actividades, partidas o procesos' incluidas en el "presupuesto de obra": "pistas y veredas, pavimento flexible, pavimentación y veredas con adoquines, infraestructura peatonal, muros de contención, señalización (horizontales, verticales), áreas verdes, interferencias sanitarias, electrificación urbana en baja y mediana tensión, demolición de veredas y pavimento flexible, estructura metálicas, obras provisionales, obras preliminares, infraestructura vehicular, carpeta asfáltica en caliente 2", sardineles peraltados y sumergidos, veredas, rampas, martillo, escalera de concreto, plan de manejo ambiental, manejo de residuos sólidos, líquidos y efluentes, plan de seguridad y salud".

En ese sentido, considerando lo expuesto y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se modifique el alcance del factor de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social"; este Organismo Técnico Especializado ha decidido ACOGER PARCIALMENTE el presente cuestionamiento. En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las bases, se emitirá la siguiente disposición:

Se adecuará el alcance o campo de aplicación de las prácticas "B.1 Certificación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo", "B.3 Certificación del sistema de gestión ambiental" y "B.5 Certificación del sistema de gestión de la energía" del factor de evaluación "Sostenibilidad ambiental y social" consignada en el literal B del Capítulo IV de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, según lo establecido en la Opinión N° 081-2019/DTN, acorde al detalle siguiente:

"pistas y veredas, pavimento flexible, obras viales y/o infraestructura vial, pavimentación y veredas con adoquines, infraestructura peatonal, muros de contención, señalización (horizontales, verticales), áreas verdes, interferencias sanitarias, electrificación urbana en baja y mediana tensión, demolición de veredas y pavimento flexible, estructura metálicas, obras provisionales, obras preliminares, infraestructura vehicular, carpeta asfáltica en caliente 2", sardineles peraltados y sumergidos, veredas, rampas, martillo, escalera de concreto, plan de manejo ambiental, manejo de residuos sólidos, líquidos y efluentes, plan de seguridad y salud".

- Se dejará sin efecto todo extremo del Pliego, de las Bases e informe técnico que se oponga a la precedente disposición.
- Corresponde que el Titular de la Entidad imparta directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 8:

Referida al "presupuesto editable"

El participante **TROYA GROUP S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 40, conforme a lo señalado:

"Que, de la revisión efectuada al archivo presupuesto de obra, que forma parte de las bases

integradas del procedimiento de selección, el participante solicitó que se adjunte el ARCHIVO DEL PRESUPUESTO EN EXCEL EDITABLE YA QUE NO SE ENCUENTRA DISPONIBLE, POR ESTA RAZÓN PARA UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DE POSTORES Y MAYOR CANTIDAD DE OFERTAS, SE SOLICITA QUE LA ENTIDAD SUBA Y/O CARGUE EL ARCHIVO EDITABLE EN FORMATO EXCEL - .XLS AL SISTEMA DEL SEACE, AL MOMENTO DE INTEGRAR, para una mayor participación de postores y mayor cantidad de ofertas. Por lo expuesto en aras del cumplimiento de los principios y normas vigentes y con el fin de satisfacer el interés público a través de un procedimiento transparente salvaguardando los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de trato, transparencia y competencia, considerando las modificaciones efectuadas con respecto a la absolución 56, 57 y 67.

De lo expuesto, la Entidad no ha procedido a absolver correctamente las observaciones realizadas, no publicando el archivo en formato Excel (.xls) del documento presupuesto de obra, con la información corregida, según lo dispuesto en la absolución 56, 57 y 67, coligiéndose que posiblemente existan errores no evidenciados en el presupuesto de obra mencionado evidenciándose una vulneración a la normativa de contrataciones, siendo que, en sendos pronunciamientos y resoluciones de tribunal, la posición de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE y/o Tribunal de Contrataciones ha verificado la presente acción contraría a lo establecido en el orden normativo materia de la presente, trayendo consigo criterios que trasgredan el Principio de Competencia e Igualdad de Trato".

Pronunciamiento

Mediante la consulta u observación N° 40, el participante B & M GUTIERREZ CONTRATISTAS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, solicitó que para la integración de Bases, se adjunte el "presupuesto de obra" actualizado en formato Excel o PDF, toda vez que, el publicado en la plataforma del SEACE, se encuentra ilegible en su integridad.

Ante ello, el área usuaria de la Entidad no acogió lo solicitado, señalando que el "presupuesto de obra" publicado en la plataforma del SEACE, es el aprobado por la Entidad y contiene la firma del proyectista, con la finalidad de no generar controversias. Asimismo, precisó que dicho presupuesto se encuentra legible.

En vista de ello, el recurrente TROYA GROUP S.A.C. cuestionó lo absuelto en la consulta u observación N° 40, señalando que la Entidad no publicó el archivo del "presupuesto de obra" en formato Excel, con la información corregida en las absoluciones de las consultas u observaciones N° 56, N° 57 y N° 67, por lo que podría existir errores, evidenciándose así una vulneración a la normativa de contrataciones.

En virtud del aspecto cuestionado, corresponde señalar que, la Entidad mediante Oficio N° 227-2023-GORE-ICA-SGASG, remitido el 27 de diciembre de 2023, con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento, señaló lo siguiente:

"Evaluado lo indicado por el participante, cuestiona respecto al archivo del Presupuesto en Excel; donde este colegiado mantiene su posición en la Absolución, <u>manteniendo que el PDF subido al Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado es legible.</u>

Por lo referido, y de acuerdo a nuestra absolución corresponde que se declare parcial ha lugar el cuestionamiento al pliego de consultas y observaciones; quedando a potestad de la

Dirección de Riesgo.".

Asimismo, la Entidad mediante Carta N° 06-2024-GORE-ICA-SGASG, remitido el 11 de enero de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 5 y 10 de enero de 2024, respectivamente, adjuntó el Anexo N° 6 en formato editable.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que:

- Mediante informe técnico posterior, la Entidad ratificó lo absuelto en el pliego absolutorio, indicando que el "presupuesto de obra" publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado es legible.
- Al respecto, cabe señalar que la normativa de contratación pública no ha establecido que el presupuesto de obra que conforma el expediente técnico de obra, el cual es registrado en el SEACE, debe encontrarse en formato editable; sin embargo, de la revisión de las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece que cuando el sistema de contratación sea bajo precios unitarios, el Anexo N° 6 "Precio de la Oferta", debe encontrarse debidamente llenado, detallando la estructura del presupuesto de la obra, a fin de que el postor pueda consignar los precios unitarios y precio total de su oferta.
- Asimismo, de la revisión realizada por esta Dirección, se aprecia que el archivo del "presupuesto de obra" publicado en el formulario electrónico del expediente técnico de obra del SEACE, se encuentra de forma legible en todos sus extremos y que las consultas u observaciones N° 56, N° 57 y N° 67, no estuvieron referidas a alguna modificación del "presupuesto de obra".

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se adjunte el presupuesto de obra en formato Excel, el cual no resulta una obligación de la Entidad de publicar en dicho formato; este Organismo Técnico Especializado, ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Entidad remitió el Anexo N° 6 incluyendo la estructura del "presupuesto de obra" en formato editable "word", con ocasión a la solicitud de emisión de pronunciamiento; no obstante, se aprecia que el contenido de dicho archivo incluye el siguiente extracto: "Adjudicación Simplificada N° [Consignar nomenclatura del procedimiento]", lo cual no se condice con lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación, por lo que se implementarán la siguiente disposición:

Se <u>publicará</u> el Anexo N° 6 incluyendo la estructura del "presupuesto de obra" en formato editable "Word", remitido por la Entidad mediante Carta N° 06-2024-GORE-ICA-SGASG, en virtud del Principio de Transparencia, adecuando el extracto señalado con precedencia según lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 9: Referida

Referida al "Equipamiento estratégico"

El participante **TROYA GROUP S.A.C.** cuestionó la absolución de la consulta u observación N° 63, conforme a lo señalado:

"Al respecto, se observa que el criterio del Comité de Selección es aceptar la condición con respecto al equipamiento estratégico, estableciendo que se aceptarán equipos y/o maquinarias con potencia y características iguales o superiores a los considerados en la relación.

Asimismo, indica que se debe tener presente lo manifestado en la Resolución Nº 082-2020 -TCE- S4, sin indicar el fundamento que da lugar a la absolución respectiva; sin embargo, al tratarse de un cuestionamiento basado en el equipamiento a ofertas, en este punto, es pertinente mencionar que, el Comité de Selección debió indicar que, más allá que en las bases no se precise que el ofrecimiento de mejores características técnicas (potencia y capacidad) solo procede para los supuestos en que se solicitó un solo valor, resulta evidente que dicha regla sólo puede aplicarse en esos casos, pues en aquellos otros en que se previó rangos (con límites superiores e inferiores) no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites.

De otro modo, no tendría sentido haber limitado las opciones de los postores a través de la definición de rangos permisibles. En ese sentido, la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para estos ya se determine un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentran fuera del intervalo; por lo cual, se solicita la precisión de este punto, al efectuarse una absolución sin claridad con respecto a las posibilidades de ofertar el equipamiento estratégico por parte del postor adjudicatario de la buena pro, evidenciando falta de precisión con respecto a ofertar equipamiento superior a lo dispuesto en las bases del procedimiento de selección.

()"

Pronunciamiento

De la revisión del extremo "Equipamiento estratégico" consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

"(...)

Se aceptarán equipos y/o maquinarias con potencia y características iguales o superiores a

los considerados en la relación".

Mediante la consulta u observación N° 63, el participante FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., solicitó confirmar si para el presente procedimiento de selección se podrá ofertar equipos de mayor capacidad y/o potencia.

Ante ello, el área usuaria de la Entidad señaló que lo solicitado por el participante se encuentra incluido en la página 12 de los términos de referencia adjuntos a las Bases. Aunado a ello, precisó que se deberá tener en cuenta la Resolución N° 082-2020-TCE-S4.

En vista de ello, el recurrente TROYA GROUP S.A.C. cuestionó lo absuelto en la consulta u observación N° 63, toda vez que, si bien la Entidad señaló que se debe tener en cuenta la Resolución N° 082-2020-TCE-S4, no indicó que el ofrecimiento de mejores características técnicas (potencia y capacidad) solo procede para los supuestos en que se solicitó características únicas, y no en aquellos en los que previó rangos. Por lo que, solicitó la precisión de este punto, al efectuarse la absolución sin claridad con respecto a la posibilidad de ofertar un equipamiento superior a lo dispuesto en las bases del procedimiento de selección.

Al respecto, cabe indicar que, el "Principio de Transparencia", consignado en el literal c) del artículo 2 de la Ley, establece que la Entidad debe proporcionar información clara y coherente con el fin que esta sea comprendida por todos los potenciales proveedores; es así que, el artículo 72 del Reglamento y la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD establecen que al absolver las consultas y/u observaciones, el comité de selección deberá detallar de manera clara y motivada la totalidad de las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes y el análisis respectivo.

En tal sentido, el Principio de Transparencia contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la Entidad convocante; para lo cual, se exige que todas las condiciones del procedimiento estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en las Bases o en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, con el fin de que, por una parte, todos los postores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, por otra parte, la Entidad convocante pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los postores responden a los criterios aplicables al contrato.

Al respecto, cabe señalar que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la OPINIÓN Nº 161-2018/DTN, señaló lo siguiente:

"(...) Si en virtud de la oferta ganadora (como parte integrante del contrato) el contratista se ha comprometido a realizar una obra con determinado Equipamiento Estratégico que cumpla con las características y condiciones requeridas por la Entidad –independientemente del modo en que obtuvo su disponibilidad, y según los documentos que presentó para acreditar el cumplimiento del aludido requisito de calificación—, su obligación es ejecutar el contrato empleando el equipo ofertado, el mismo que debe cumplir con iguales o superiores atributos y propiedades a los requeridos, de modo que

permitan la correcta ejecución de las prestaciones a su cargo. (...)". (El resaltado y subrayado es nuestro)

Aunado a ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 0082-2020-TCE-S4 (Numeral 58), señaló lo siguiente:

"(...

Como puede apreciarse en las reglas del procedimiento de selección, respecto de los bienes en mención, se establecieron rangos y no un solo valor.

En este punto, es pertinente mencionar que, más allá que en las bases no se precise que el ofrecimiento de mejores características técnicas (potencia y capacidad) sólo procede para los supuestos en que se solicitó un solo valor, resulta evidente que dicha regla sólo puede aplicarse en esos casos, pues en aquellos otros en que se previó rangos (con límites superiores e inferiores) no es razonable permitir ofertas que se encuentren fuera de dichos límites. De otro modo, no tendría sentido haber limitado las opciones de los postores a través de la definición de rangos permisibles.

En ese sentido, contrariamente a lo esgrimido por el Adjudicatario y la Entidad, este Tribunal advierte que <u>la posibilidad de ofertar características superiores (prevista en las bases) no resulta aplicable en los casos que se establecieron rangos, en la medida que para éstos ya se determinó un límite superior y no sería coherente aceptar bienes con especificaciones que se encuentren fuera del intervalo.</u>

(...)" (El resaltado y subrayado es nuestro)

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente corresponde señalar que, el comité de selección no brindó los alcances respecto a lo peticionado, toda vez que, el participante sostiene que, este no precisó que el ofrecimiento de mejores características técnicas (potencia y capacidad) solo procede para los supuestos en que se solicitó características únicas y no en aquellos en los que previó rangos.

Con relación a ello, se colige que el extremo señalado por la Entidad, en el pliego absolutorio, no resultaría aplicable en aquellos equipos en que se estableció rangos (con límites superiores e inferiores), de acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, toda vez que, como se ha indicado, la posibilidad de ofertar equipos con iguales o superiores atributos, propiedades y/o características es para aquellos equipos estratégicos que no se hayan establecido características con rangos establecidos (límites inferiores y superiores).

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se a que se precise que se podrán ofertar equipos con mayores características, siempre y cuando para estos no se haya establecido un rango y, en la medida que la Entidad no brindó los alcances necesarios; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las siguientes disposiciones:

- <u>Se adecuará</u> extremo "Equipamiento estratégico" consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, acorde al detalle siguiente:

"(...)

Se aceptarán equipos y/o maquinarias con potencia y características iguales o

superiores a los considerados en la relación.

Nota: lo indicado es aplicable para aquellos equipos estratégicos en los que no se hayan establecido características con rangos establecidos (límites inferiores y superiores); ya que no tendría sentido haber definido los rangos de los equipos dentro del expediente técnico.

- <u>Se dejará sin efecto</u> todo extremo del Pliego, de las Bases e informe técnico que se oponga a la precedente disposición.
- Corresponde que el Titular de la Entidad imparta directrices correspondientes a fin que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, estudio de mercado, el pliego absolutorio y el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre las supuestas irregularidades en la absolución de consultas y/u observaciones, a pedido de parte, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1. Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de la obra

De la revisión del numeral 1.10. "Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de la obra" del Capítulo I de la Sección Específica de las Base Integradas no definitivas, se observa lo siguiente

"1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA

Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:

Pagar en : <u>Caja de la Entidad</u>

Recoger en : <u>Sub gerencia de Abastecimiento y servicios generales</u>

(...)". El resaltado y subrayado son agregados.

De lo anterior, se observa que la Entidad no indicó la <u>dirección</u> donde se deberá pagar por el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra, así como tampoco donde se deberán recoger, limitándose a mencionar "Caja de la Entidad" y "Sub gerencia de abastecimiento y servicios generales", respectivamente.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad mediante Carta Nº 16-2024-GORE-ICA-SGASG, remitido el 24 de enero de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 16 y 22 de enero de 2024, respectivamente, adjuntó las Bases Integradas añadiendo la referida dirección, conforme a lo siguiente:

"1.10. COSTO DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE BASES Y DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA

Los participantes registrados tienen el derecho a recabar las bases y el expediente técnico de la obra en versión impresa o digital, según su elección, para cuyo efecto deben:

Pagar en : Caja de la Entidad, en sito AV. CUTERVO Nº 920 ICA - ICA- ICA.

Recoger en : Sub gerencia de Abastecimiento y servicios generales, en sito AV.

CUTERVO Nº 920 ICA - ICA- ICA.

(...)"

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>adecuará</u> el numeral 1.10. "Costo de reproducción y entrega de bases y del expediente técnico de la obra" del Capítulo I de la Sección Específica, acorde a lo indicado por la Entidad mediante Carta Nº 16-2024-GORE-ICA-SGASG.
- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio, de las Bases e informe técnico que se oponga a la disposición precedente.

3.2. Equipamiento estratégico

De la revisión del equipamiento estratégico consignado en el extremo "equipamiento estratégico" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

"Equipamiento estratégico	
()	
Bases Integradas	
()	
CARGADOR TIPO <u>BOTCAT</u> 80HP C/MARTILLO	
INCORPORADO	
()	

De lo expuesto, se aprecia que se está requiriendo una marca específica para acreditar

el equipamiento estratégico señalado.

Al respecto, se precisa que el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento, señala que, en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, **marcas**, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad mediante Carta Nº 16-2024-GORE-ICA-SGASG, remitido el 24 de enero de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 16 y 22 de enero de 2024, respectivamente, señaló lo siguiente:

"Al respecto se indica se suprimirá la marca del equipo en los términos de referencia".

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>adecuará</u> el equipamiento estratégico consignado en el extremo "equipamiento estratégico" del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, acorde al siguiente detalle:



- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

3.3. Otras penalidades

De la revisión del extremo "Otras penalidades" consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

N Supuestos de aplicación de penalidad		Forma de cálculo	Procedimiento
	()		

N o	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
2	En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.	1 UIT por cada día de ausencia del personal en obra.	Según informe del SUPERVISOR.
La	Entidad puede incluir otras penalidades a las previsi		gún lo siguiente:
2	INDUMENTARIA E IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL Cuando el contratista no cumpla con dotar a su personal o parte del personal de los elementos de seguridad. La multa es por cada día. CALIDAD DE LOS MATERIALES	1/1000 del monto de la valorización del periodo por cada día <u>de dicho</u> <u>impedimento.</u> 1/1000 del monto de	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA Según informe
2	Cuando el contratista ingrese materiales a la obra sin la autorización del supervisor o utilice para la ejecución de la obra materiales de menos calidad que los especificados en el Expediente Técnico. La multa es por cada material no autorizado o no adecuado.	la valorización del periodo por cada día <u>de</u> <u>dicho</u> <u>impedimento.</u>	del SUPERVISOR DE LA OBRA
3	CARTEL DE OBRA Cuando el contratista no coloque el cartel de obra dentro de los 10 días calendarios del inicio contractual de la obra, la penalidad es por día de atraso. Así mismo existe la obligación de mantener el cartel de obra durante la ejecución de la obra, la penalidad es por día de falta.	1/1000 del monto de la valorización del periodo por cada día <u>de</u> <u>dicho</u> <u>impedimento.</u>	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA
4	CRONOGRAMA VALORIZADO AL INICIO DEL PLAZO CONTRACTUAL Cuando el contratista no cumpla con entregar el calendario valorizado adecuado a la fecha de inicio del plazo contractual, en un plazo de 24 horas, o en el caso de demoras injustificadas los cronogramas reprogramados o acelerados de trabajo. La multa es por cada día.	1/1000 del monto de la valorización del periodo por cada día <u>de</u> <u>dicho</u> <u>impedimento.</u>	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA
5	RESIDENTE DE OBRA Cuando el Ingeniero Residente no se encuentra en forma permanente en la obra. La multa es por cada día.	1/1000 del monto de la valorización del periodo por cada día <u>de</u> <u>dicho</u> impedimento.	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.
6	CRONOGRAMA VALORIZADO AL INICIO DEL PLAZO CONTRACTUAL Cuando el contratista no cumpla con entregar el calendario valorizado adecuado a la fecha de inicio del plazo contractual, en un plazo de 24 horas, o en el caso de demoras injustificadas los cronogramas acelerados de trabajo, dentro del plazo indicado en la Ley de Contrataciones y su Reglamento. ()	Uno por dos mil (1/2000) del monto de la valorización del periodo por cada día de ocurrido el hecho.	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.
9	EQUIPOS DECLARADOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA Cuando el contratista no mantenga los equipos declarados en la propuesta técnica al inicio y ejecución de la obra, En este caso, bastará que falte uno o más de los equipos para que se haga acreedor de la multa respectiva.	20% de 1 UIT por cada día de incumplimiento	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.

N Supuestos de aplicación de penalidad		Forma de cálculo Procedimie.			
	()				

Respecto a la forma de cálculo

De la revisión de la forma de cálculo de los supuestos de penalidad N°1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5, se aprecia que se penalizará al contratista con el 1/1000 del monto de la valorización del periodo por cada día **de dicho impedimento**.

Al respecto, los supuestos de penalidad señalados, no están referidos a ningún impedimento por parte del contratista, por lo que, no resultaría congruente dicha forma de cálculo.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad mediante Informe N° 014-2024-GORE-ICA-SOBR/DLHY, remitido el 24 de enero de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 16 y 22 de enero de 2024, respectivamente, señaló lo siguiente:

"Respuesta: (Al respecto se indica que mediante las Bases Estandarizadas en el Ítem 3.12.2: La Entidad puede establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, se deben incluir en la sección específica de las bases los supuestos de aplicación de penalidad, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

Estos dos tipos de penalidades se calculan en forma independiente y pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse)". (El resaltado y subrayado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación establecen que la Entidad puede añadir penalidades siempre y cuando estas sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>suprimirá</u> el extracto "de dicho impedimento" consignado en la forma de cálculo de los supuestos de penalidad N°1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 5 del extremo "Otras penalidades" consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo establecido en las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación.
- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

Respecto a la penalidad N° 5:

De la revisión de la penalidad N° 2, se aprecia que se está penalizando al contratista cuando incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.

Asimismo, de la revisión de la penalidad N° 5, se aprecia que se está penalizando al contratista, en caso el residente (personal acreditado), no se encuentren en forma permanente en la obra; es decir, el contratista estaría incumpliendo con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido; por lo que, podría estar inmersa en la penalidad N° 2.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad mediante Informe N° 014-2024-GORE-ICA-SOBR/DLHY, remitido el 24 de enero de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 16 y 22 de enero de 2024, respectivamente, señaló lo siguiente:

"Respuesta: (Al respecto se indica que la penalidad N° 5 se encuentra inmersa en la penalidad N° 2 parcialmente, con el motivo de que en la penalidad N° 5 contiene el cumplimiento del residente de obra y la penalidad N° 2 todo el personal ofertado debe estar en campo, a su vez aclara que no se puede a cambiar al personal sin incurrir en penalidad)".

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>suprimirá</u> la penalidad N° 5 del extremo "Otras penalidades" consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 014-2024-GORE-ICA-SOBR/DLHY.
- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

Respecto a la penalidad N° 4 y N° 6:

De la revisión de la penalidad N° 4 y N° 6, se aprecia que son iguales; aunado a ello, se está penalizando al contratista cuando no cumpla con entregar el calendario valorizado adecuado a la fecha de inicio del plazo contractual, en un plazo de 24 horas.

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad, no especificó desde cuándo se empezará a contabilizar el plazo de 24 horas, para la aplicación de la penalidad.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad mediante Informe N° 014-2024-GORE-ICA-SOBR/DLHY, remitido el 24 de enero de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 16 y 22 de enero de 2024, respectivamente, señaló lo siguiente:

"Al respecto se indica que se suprimirá la penalidad N° 6 por motivo de duplicidad; a su vez se indica que se empezará a contar el plazo cuando se cumpla las condiciones que se visualizan en el Art. 176 de LCE".

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad señaló que el plazo para entregar el calendario valorizado adecuado a la fecha de inicio del plazo contractual, se contabilizará a partir de que se cumplan las condiciones que se visualizan en el artículo 176 del Reglamento, el cual está referido a las condiciones para el inicio de ejecución de obra.

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>suprimirá</u> la penalidad N° 6 del extremo "Otras penalidades" consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 014-2024-GORE-ICA-SOBR/DLHY.
- Se <u>adecuará</u> la penalidad N° 4 del extremo "Otras penalidades" consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 014-2024-GORE-ICA-SOBR/DLHY.
- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

Respecto a la penalidad Nº 9

De la revisión de la penalidad N° 9, se aprecia que están penalizando al contratista cuando no mantenga los equipos declarados en la <u>propuesta técnica</u> al inicio y ejecución de la obra.

De lo expuesto, es necesario aclarar que, de conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento, la calificación del equipamiento estratégico se acredita para <u>la suscripción del contrato</u>; por lo que, no se establece incluirlos en las ofertas de los participantes.

Aunado a ello, se aprecia que la Entidad señaló que el equipamiento estratégico debe estar en obra desde el inicio de la ejecución, lo cual resultaría excesivo siendo que cada equipo está relacionado a una partida, la cual tiene un plazo de inicio y fin según el cronograma de ejecución de obra presentado por el contratista para la firma del contrato.

Aunado a ello, el contratista presentará el calendario de utilización de equipo, el cual, brindará detalle sobre el inicio, plazo y fin de utilización de cada equipo durante la ejecución de la obra.

Al respecto, las Bases Estándar aplicables al objeto de la contratación establece que: "(...) se pueden establecer otras penalidades, distintas al retraso o mora, las cuales deben <u>ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales</u> con el objeto de la contratación".

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad mediante Informe N° 014-2024-GORE-ICA-SOBR/DLHY, remitido el 24 de enero de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 16 y 22 de enero de 2024, respectivamente, señaló lo siguiente:

"Respuesta: (Al respecto se indica que en la penalidad se aclara que los equipos declarados deben encontrarse al inicio y ejecución de obra, eso quiere decir que los equipos se deberán encontrar en obra mediante el cronograma propuesto por el ganador de la buena pro, en ese sentido no se acoge su observación)".

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>adecuará</u> la penalidad N° 9 del extremo "Otras penalidades" consignado en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica y de todo extremo, conforme a lo indicado por la Entidad mediante Informe N° 014-2024-GORE-ICA-SOBR/DLHY, acorde al detalle siguiente:

9 EQUIPOS DECLARADOS EN LA PROPUESTA TÉCNICA Cuando el contratista no mantenga los equipos declarados para el perfeccionamiento del contrato, según su cronograma propuesto en la propuesta técnica al inicio y ejecución de la obra, En este caso, bastará que falte uno o más de los equipos para que se haga acreedor de la multa respectiva.	20% de 1 UIT por cada día de incumplimiento	Según informe del SUPERVISOR DE LA OBRA.
--	---	---

- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

3.4. Seguros

De la revisión del extremo "Obligaciones del contratista" y "Seguridad" incluidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se aprecia lo siguiente:

"OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA (...) El contratista contratará el seguro complementario de trabajo de riesgos, para cubrir los daños que pueda sufrir su personal, por los trabajos correspondientes a la ejecución de la obra. (...) (...) Seguridad (...) Todo el personal del Contratista incluido los profesionales, previo al inicio de sus labores, deberá contar con su respectiva póliza de seguros contra todo riesgo y deberá portar y utilizar en todo momento su vestimenta o uniforme de trabajo, así como su equipo de protección personal (EPP), según la especialidad que desarrollen. (...)"

Por su parte de la revisión del "desagregado de gastos generales" del expediente técnico de obra, publicado en el SEACE, se aprecia lo siguiente:

Imagen Nº 1: Extracto del desagregado de gastos generales

	8	0 0	O	O	
7 SEGURO	S Y EPPS				
SEGUE	RO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO				
Monto	Total de Mano de Obra: M.O. (Op.+Of.+Pe.)				2,179,385.09
Monto	Total Total "Personal Profesional":				320,000.00
Monto	Total Total "Personal Auxiliar":				352,000.00
EQUIP	O DE PROTECCION INDIVIDUAL Y COLECTIVA		Unidad	iad	Costo
Epp Inc	dividual		und		500.00
Epp Co	plectiva		mes		2,000.00
11					

De lo expuesto, se aprecia que en las Bases Integradas se exige al contratista la obtención del seguro complementario de trabajo de riesgos y la póliza de seguro contra todo riesgo; no obstante, en el "Desagregado de gastos generales" del expediente técnico de obra solo se indica el costo referido al seguro complementario de trabajo de riesgos.

En relación con ello, corresponde señalar que la Entidad mediante Informe N° 0054-2024-GORE.ICA-GRINF/SOBR, remitido el 24 de enero de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 16 y 22 de enero de 2024, respectivamente, señaló lo siguiente:

"Del pliego de observaciones planteadas se tiene el ítem 1.4 Seguros, la cual se indica lo siguiente:

- Se indica que hubo un error tipográfico en la descripción y se adjunta la corrección de los seguros indicados en los Gastos Generales.
- Se adjunta cuadro anexo de gastos generales".

Aunado a ello, la Entidad mediante Carta N° 18-2024-GORE-ICA-SGASG, remitido el 29 de enero de 2024, con ocasión a la notificación electrónica y su reiterativo del 16 y 22 de enero de 2024, respectivamente, señaló lo siguiente:

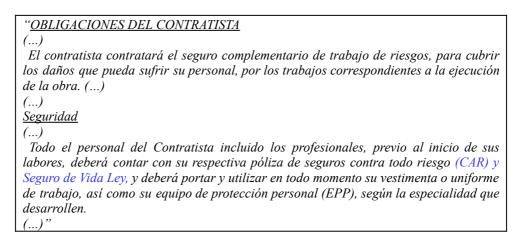
"(...)

En ese sentido, la Subgerencia de Obras y Sub Gerencia de Estudios de Proyectos, remitió el Informe N° 0054-2024-GORE.ICA-GRINF/SOBR, y Oficio N°0057-2024-GORE.ICA-/SEPR, respectivamente, donde se remite información adicional por cuestionamiento para la Licitación Pública N° 012-2023 -CS-GORE.ICA - Primera Convocatoria, pero por error involuntario se adjuntó un desagregado de gastos generales que no correspondía, por consiguiente, se remite a través del presente documento la subsanación del mismo". (El resaltado y subrayado es nuestro).

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>incluirá</u> el "desagregado de gastos generales" subsanado, remitido por la Entidad a través de la Carta N° 18-2024-GORE-ICA-SGASG, en virtud al principio de transparencia.
- Se <u>adecuará</u> el extremo "Obligaciones del contratista" y "Seguridad" incluidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica, conforme a los

indicado por la Entidad a través del Informe N° 09-2024/GORE-ICA-GRINF-SEPR/RJCN señalado en "desagregado de gastos generales" adjunto, acorde al detalle siguiente:

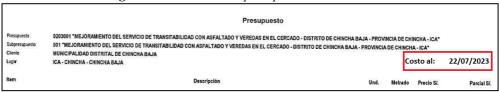


- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a las disposiciones precedentes.

3.5. Fecha de determinación del presupuesto de obra

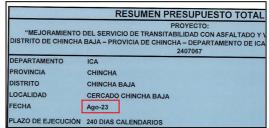
De la revisión del "presupuesto de obra" publicado en el formulario electrónico del expediente técnico de obra del SEACE, se aprecia lo siguiente:

Imagen N° 2: Extracto del presupuesto de obra



Por su parte, de la revisión del "resumen del presupuesto de obra", del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, se aprecia lo siguiente:

Imagen N° 3: Extracto del resumen del presupuesto de obra



Por otro lado, de la revisión del "desagregado de gastos generales", del expediente técnico de obra publicado en el SEACE, se aprecia lo siguiente:

Imagen N° 4: Extracto del desagregado de gastos generales

imagen iv	7. Extracto del desagregado de gastos generales				
	DESAGREGADO DE GASTOS GENERALES				
EXPEDIENTE TECNICO	"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD CON ASFALTADO Y VEREDAS EN EL CERC DEPARTAMENTO DE ICA" CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIÓN 2407067				
ENTIDAD	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHINCHA BAJA				
PPTO TOTAL	S/15,261,553.35				
PPTO DE OBRA	S/14,051,363.97				
COSTO DIRECTO	S/10,354,726.58				
TIEMPO DE EJECUCION	: 240 DIAS CALENDARIO				
FECHA	:AGOSTO 2023				

De lo expuesto, se advierte que la fecha de determinación del "presupuesto de obra", no se condice con la fecha indicada en el "resumen del presupuesto" y el "desagregado de gastos generales" del expediente técnico de obra.

En relación con ello, corresponde señalar que la Entidad mediante Informe N° 01-2024/GORE-ICA-GRINF-SEPR/RJCN, remitido el 9 de enero de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 5 de enero de 2024, señaló lo siguiente:

"Se corrige y se anexa el cambio de corrección de la fecha del Resumen del presupuesto total y el Desagregado de gastos generales, quedando como fecha final <u>el mes de julio</u>. (...)"

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>incluirá</u> los archivos correspondientes al "Resumen del presupuesto" y "Desagregado de gastos generales" subsanados, remitidos por la Entidad mediante Informe N° 01-2024/GORE-ICA-GRINF-SEPR/RJCN, en virtud al principio de transparencia.
- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

3.6. Respecto al estudio de la gestión de riesgos

De la revisión de los anexos N° 1, N° 2 y N° 3 del "estudio de la gestión de riesgos", publicado en la Sección 3 del formulario electrónico del expediente técnico de obra del SEACE, se aprecia lo siguiente:

Anexo N° 01

Formato para identificar, analizar y dar respuesta a riesgos

1 Número y FECHA DEL DOCUMENTO BOCOMENTO BOCOMENTO

Imagen N° 5: Extracto de los anexos del estudio de la gestión de riesgos

Anexo N° 02								
	Matriz de probabilidad e impacto según Guía PMBOK							
DE	Muy Alta	0.90	0.045	0.090	0.180	0.360	0.720	
IDAD	Alta	0.70	0.035	0.070	0.140	0.280	0.560	
ROBABILIDAE OCURRENCIA	Moderada	0.50	0.025	0.050	0.100	0.200	0.400	
1. PROBABILIDAD OCURRENCIA	Baja	0.30	0.015	0.030	0.060	0.120	0.240	
_	Muy Baja	0.10	0.005	0.010	0.020	0.040	0.080	
2. IMPACTO EN LA 0.05 0.10			0.20	0.40	0.80			
EJECUCIÓN DE LA OBRA Muy Bajo Bajo			Moderado	Alto	Muy Alto			
3. PRIORIDAD DEL RIESGO				Baja	Moderada	Alta		
RO-01; Emergecnia de salud por contagio COVID19			-	-	0.200			

Anexo N° 03							
Formato para asignar los riesgos							
1. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO		Número	3		2. DATOS GENERALES DEL PROYECTO		
		Fecha	Aug-23				
3.INFORMACIÓN DEL RIESGO							
S.INI ONMACION DEL NIESGO			4.1 ESTRATEGIA S		SELECCIONADA		
3.1 CÓDIGO DE RIESGO	3.2 DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	3.3 PRIORIDAD DEL RIESGO	Mitigar el riesgo	Evitar el riesgo	Aceptar el riesgo	Transferir el riesgo	
RO-01	Afectación a construcciones existentes.	Alta Prioridad	Х	-	-	-	

De lo expuesto, se advierte que la denominación del riesgo con código "RO-01" consignada en los Anexos N° 1 y N° 3, no se condice con la denominación indicada en el Anexo N° 2.

En relación con ello, corresponde señalar que, la Entidad mediante Informe N° 01-2024/GORE-ICA-GRINF-SEPR/RJCN, remitido el 9 de enero de 2024, con ocasión a la notificación electrónica del 5 de enero de 2024, señaló lo siguiente:

"Se corrige y se anexa el cambio de la descripción AFECTACIÓN A CONSTRUCCIONES EXISTENTES por EMERGENCIA DE SALUD POR CONTAGIO COVID 19. (...)"

En ese sentido, con ocasión de las Bases Integradas Definitivas, se implementarán las siguientes disposiciones:

- Se <u>incluirá</u> los anexos N° 1, N° 2 y N° 3 con la denominación del riesgo "RO-01" subsanado, remitido por la Entidad mediante Informe N° 01-2024/GORE-ICA-GRINF-SEPR/RJCN, en virtud al principio de transparencia.
- Se <u>dejará sin efecto</u> todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- **4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- **4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.
 - Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.
- **4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección <u>modificar</u> en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- **4.4** Corresponde al Titular de la Entidad requerir el respectivo deslinde de responsabilidades a los funcionarios encargados de la presente contratación, dado que, no se habrían atendido oportunamente los pedidos información requeridos por el OSCE, relativos a las solicitudes de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e Integración de Bases.
- **4.5** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 31 de enero de 2024.

Códigos: 6.2 (3), 6.3 (2), 6.10, 6.13, 11.1 (2), 12.5, 13.1, 14.1 (2) y 14.2 (2)